

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 15 mensis februarii anni 2012

Dr. Joseph BERNAL

Dr. Daniel CENALMOR

Coram tribunali, die 15 mensis iunii anni 2011, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
Sr. D. Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 24, n. 2

Delito de profanación de las especies eucarísticas desde sus antecedentes a las *Normae de gravioribus delictis* de 2010*

Dariusz ROGOWSKI**

Sumario. INTRODUCCIÓN. I. PROFANACIÓN DE LAS ESPECIES EUCARÍSTICAS EN ALGUNAS DECLARACIONES PAPALES HASTA LA PROMULGACIÓN DEL CIC DE 1917. 1. El Papa Adriano VI. 2. La Eucaristía en la Const. Ap. *Ad Nostrum Apostolatus* de Inocencio XI y en la Const. Ap. *Cum alias* de Alejandro VIII. 3. Tutela de las especies eucarísticas en la Const. Ap. *Ab augustissimo* de Benedicto XIV y en la Const. Ap. *Gravissimum* de Clemente XIII. II. DELITO DE PROFANACIÓN DE LAS ESPECIES EUCARÍSTICAS. 1. Regulación del tipo delictivo en el CIC de 1917. a) Materia de profanación. b) Tipificación del delito. c) Sanción penal. 2. Regulación del tipo delictivo en el CIC de 1983. a) Formación del c. 1367. b) Materia de profanación. c) Tipificación de las figuras delictivas. d) Delincuente y sanción penal. III. DELITO DE PROFANACIÓN DE LAS ESPECIES EUCARÍSTICAS EN EL DERECHO ORIENTAL. 1. Delito de profanación en los trabajos previos al CCEO. 2. Regulación del delito en el CCEO. a) Materia de profanación. b) Tipos de figuras delictivas, delincuente y sanción penal. IV. RESERVA DE COMPETENCIA A LA CDF. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. Dr. José Bernal Pascual. Título. *Delitos contra la Eucaristía tipificados en las Normae de gravioribus delictis de 2010*. Fecha de defensa: 15 de junio de 2011.

** Tabla de siglas:

AA.VV.	autores varios
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
art.	artículo
c./cc.	canon/cánones
CCE	<i>Catechismus Catholicae Ecclesiae</i> (Catecismo de la Iglesia Católica)
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
CCLL	AA.VV., <i>The Code of Canon Law Letter & Spirit</i> , London 1995
CDF	<i>Congregatio pro Doctrina Fidei</i> (a. 28.VI.1988)
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> de 1917
CIC 83	<i>Codex Iuris Canonici</i> de 1983
CIC Roma	L. CHIAPPETTA, <i>Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale</i> , Roma 1996
cit.	citado
Com. Exeg.	A. MARZO, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), <i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico</i> , Pamplona 2002
ComCCEO	P. V. PINTO, <i>Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali</i> , Città del Vaticano 2001
Const. Ap.	Constitución Apostólica
ed./eds.	editor/editores
EdE	JUAN PABLO II, Encíclica <i>Ecclesia de Eucharistia</i> (17.IV.2003)
Enc.	Encíclica
Ep.	<i>Epistula</i>
Exh. Ap.	Exhortación Apostólica
Instr.	Instrucción
LG	CONCILIO VATICANO II, Constitución dogmática <i>Lumen gentium</i> (21.XI.1964)
M. P.	<i>Motu Proprio</i>
n./nn.	número/números
p./pp.	página/páginas
PB	JUAN PABLO II, Constitución Apostólica <i>Pastor Bonus</i> (28.VI.1988)
PO	CONCILIO VATICANO II, Decreto <i>Presbyterorum Ordinis</i> (7.XII.1965)
RS	CONGREGATIO DE CULTO DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instrucción <i>Redemptionis Sacramentum</i> (25.III.2004)
t.	tomo
vol./vols.	volumen/volúmenes
VS	JUAN PABLO II, Encíclica <i>Veritatis splendor</i> (6.VIII.1993)

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, la Iglesia ha sufrido abusos contra la tradición, la autoridad legítima, la moral y los sacramentos. En algunos lugares, incluso tales comportamientos se han repetido. Hoy día, por desgracia, no es infrecuente tener noticias de actos de desprecio, ignorancia o indiferencia por parte de personas que quieren destruir lo que es bueno y sagrado en la Iglesia.

Entre los abusos, que tanto dolor han causado a la Iglesia en las últimas décadas, se encuentran también aquellos que atentan contra el sacramento de la Eucaristía. El origen de tales desórdenes, además de en una grave falta de fe, podemos encontrarlo frecuentemente en un falso concepto de libertad. Como dice el Papa Juan Pablo II, Dios nos ha concedido en Cristo, no una falsa libertad para hacer lo que queramos, sino la libertad para que podamos realizar lo que es digno y justo (cf. VS, 35). La ignorancia suele estar en el fundamento de esos actos, pues casi siempre se rechaza todo aquello cuyo sentido profundo y tradición no se acierta a comprender. El Misterio de la Eucaristía es demasiado grande «para que alguien pueda permitirse tratarlo a su criterio personal, ya que no respetaría ni su carácter sagrado ni su dimensión universal» (EdE, 52).

La observancia de las normas promulgadas por la autoridad de la Iglesia para tutelar sus bienes, exige que concuerden la mente y la voz, las acciones externas y la intención del corazón de las personas. Todo abuso tiende a oscurecer la fe y la doctrina católica, especialmente cuando se trata del admirable Sacramento de la Eucaristía (cf. EdE, 10).

La doctrina de la Iglesia sobre el sacramento de la Santísima Eucaristía ha sido expuesta con sumo cuidado y la máxima autoridad en los escritos de los Concilios y de los Sumos Pontífices, puesto que en la Eucaristía se contiene todo el bien espiritual de la Iglesia, que es Cristo, nuestra Pascua (cf. PO, 5), fuente y cumbre de toda la vida cristiana (cf. LG, 11), y cuya fuerza alienta a la Iglesia desde los inicios (cf. EdE, 21).

El Código de Derecho Canónico de 1983, sintetizando la doctrina conciliar y postconciliar, declara: «El sacramento más augusto, en el que se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Cristo nuestro Señor, es la Santísima Eucaristía, por la que la Iglesia vive y crece continuamente» (c. 897). Por lo tanto, «tributen los fieles la máxima veneración a la Santísima Eucaristía (...)

recibiendo este sacramento frecuentemente y con mucha devoción, y dándole culto con suma adoración» (c. 898).

El sacramento de la Eucaristía ha sido siempre el centro del culto cristiano, y así se entiende «el esmero y la solicitud de los pastores de la Iglesia para que este inestimable don sea profunda y religiosamente amado, tutelado y rodeado de un culto que exprese del mejor modo posible, dentro de las limitaciones humanas, la fe en la presencia real de Cristo, cuerpo, sangre, alma y divinidad bajo las especies eucarísticas, también después de la celebración del santo sacrificio»¹.

Para hacer frente a los abusos acaecidos en la Iglesia en estas últimas décadas, el Papa Juan Pablo II publicó, el 30 de abril de 2001, el M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*², por el que se promulgaron las normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

En el M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela* se citan los bienes que han de ser objeto de una especial tutela jurídica: el sacramento de la Eucaristía, el sacramento de la Penitencia y la observancia del sexto mandamiento del Decálogo.

Unas semanas después, el día 18 de mayo de 2001, se publicó la Carta de la CDF³ en la que se revelaban algunos contenidos de estas normas especiales, entre las que hay que destacar la enumeración taxativa de los delitos más graves reservados a la CDF.

Con la promulgación del M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2001 vienen reservados ocho delitos a la CDF: cuatro relacionados con el sacramento de la Eucaristía, tres con el sacramento de la Penitencia y uno en relación con la moral. De estos ocho delitos, seis tienen su formulación en el CIC de 1983 y dos son nuevos: uno en el ámbito del sacramento de la Eucaristía y el segundo en el ámbito de la moral y las costumbres.

El día 21 de mayo de 2010, por decisión del Papa Benedicto XVI, se modificaron las anteriores «Normas» referentes a los «delicta graviora» y se

¹ J. HERRANZ, *Aclaración del sentido del término «abicit» en el c. 1367 del Código de derecho canónico*, en «L'Osservatore Romano» (edición en español), 23.VII.1999, p. 413.

² Cf. JUAN PABLO II, M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30.IV.2001, en AAS 93 (2001) 737-739.

³ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Epistula a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes: De Delictis Gravioribus eidem Congregatio pro Doctrina Fidei reservatis*, 18.V.2001, en AAS 93 (2001) 785-788.

publicaron íntegramente el 15 de julio de 2010 como «nuevas» *Normae de gravioribus delictis*⁴.

Todos los delitos enumerados en las nuevas Normas de 2010, es decir, delitos contra la fe, la Eucaristía, la Penitencia, el Orden y la moral, están reservados expresamente a la CDF. Hemos escogido como objeto de este trabajo el primer delito contra la Eucaristía tipificado en las *Normae de gravioribus delictis* de 2010, es decir, el delito de profanación de las especies eucarísticas.

En los apartados de este trabajo estudiaremos, en primer lugar, algunas declaraciones papales que tratan de los delitos contra la Eucaristía, para posteriormente estudiar el delito de profanación, las distintas figuras delictivas, la sanción penal prevista, etc.

Estudiaremos la regulación de la materia en los Códigos latinos de 1917, de 1983 y en el Código de Derecho Oriental. Haremos las oportunas referencias a los trabajos de reforma de los códigos vigentes.

I. PROFANACIÓN DE LAS ESPECIES EUCARÍSTICAS EN ALGUNAS DECLARACIONES PAPALES HASTA LA PROMULGACIÓN DEL CIC DE 1917

1. *El Papa Adriano VI*

Hasta el siglo XVI cualquier abuso contra el Santísimo Sacramento era castigado por la Iglesia católica con diversas penas⁵.

Durante el pontificado del Papa Adriano VI (1522-1523) aparecieron con fuerza sectas satánicas en la región de Lombardía. Los componentes de estas sectas renegaban de la fe en el bautismo, llegando a realizar actos sacrílegos y despreciativos sobre la cruz, objetos sagrados y, sobre todo, en relación con

⁴ Cf. IDEM, *Normae de gravioribus delictis*, 15.VII.2010, en AAS 102 (2010) 419-430.

⁵ Un estudio histórico sobre los abusos contra el Santísimo Sacramento y las penas previstas, desde los comienzos de la Iglesia hasta el siglo XVI, podemos encontrarlo en el artículo de J. Syryjczyk. Analiza sintéticamente sobre todo los Libros penitenciales, el Decreto de Graciano, algunas declaraciones sinodales y decretales pontificias. Cf. J. SYRYJCZYK, *Profanacja Eucharystii według karnego ustawodawstwa kanonicznego i polskiego prawa karnego*, en «Prawo Kanoniczne» 29 (1986) n. 3-4, pp. 173-189.

sacramento de la Eucaristía. Con esto ponían en peligro sus almas, ofendían la Divina Majestad y provocaban escándalo. El Papa reaccionó defendiendo la integridad de la fe de la Iglesia católica y, sobre todo, el sacramento de la Santísima Eucaristía con la Ep. *Dudum* de 20 de julio de 1522⁶.

Adriano VI en este documento mandó a los Inquisidores ejercer y cumplir el oficio que tenían encomendado. Tras conocer «excesos de este calibre», todas las personas implicadas debían ser corregidas y castigadas según el modo establecido por el derecho y los cánones sagrados contra la herejía, reprimiendo a la vez a cualquier opositor de estas normas mediante censuras eclesiásticas y los medios jurídicos oportunos⁷.

Conforme a las normas procesales de la Inquisición contra los herejes, después de la sentencia eclesiástica condenatoria, el hallado culpable era entregado a la potestad civil. Esto significa que los miembros de sectas satánicas, aparte de las censuras eclesiásticas, eran castigados también con las penas previstas por la legislación civil⁸.

Del § 3 de la Ep. *Dudum* se concluye que el Papa no identificaba el delito de profanación del Santísimo Sacramento con el de herejía. Solamente subrayaba que las personas que formaban parte de las sectas satánicas debían ser castigadas según las normas previstas contra la herejía⁹. Analizando los elementos de los delitos indicados por la Ep. *Dudum* se observa que, en estos casos, se trataba más bien de apostasía que de herejía. Vale la pena añadir que desde el tiempo del pontificado de Bonifacio VIII (1294-1303), el delito de apostasía era castigado del mismo modo que el delito de herejía¹⁰. La Ep. *Dudum* de Adriano VI es «el primer texto legislativo en que viene regulado el castigo por el delito contra la Eucaristía»¹¹.

⁶ Cf. ADRIANO VI, Ep. *Dudum*, 20.VII.1522, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae 1923, n. 78, pp. 136-138.

⁷ Cf. *ibidem*.

⁸ Cf. I. GRABOWSKI, *Postępowanie inkwizycyjne przeciw heretykom w średniowieczu*, Warszawa 1937, pp. 6 y 54-56.

⁹ Cf. ADRIANO VI, Ep. *Dudum*, 20.VII.1522, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, cit., p. 137.

¹⁰ Cf. J. HOLLWECK, *Die kirchliche Strafgesetze*, Mainz 1899, p. 162.

¹¹ A. DEPASQUALE, *Pena «latae sententiae» nel Codice*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa*, Milano 1997, p. 162.

2. *La Eucaristía en la Const. Ap. Ad Nostrum Apostolatus de Inocencio XI y en la Const. Ap. Cum alias de Alejandro VIII*

En los siglos XVII y XVIII surge en la Iglesia un nuevo tipo de delito contra la Eucaristía que consistía en el hurto de la Hostia consagrada. El Papa Inocencio XI (1676-1689), en la Const. Ap. *Ad Nostrum Apostolatus*¹², se ocupó por primera vez de este grave problema.

Inocencio XI consideraba el delito de hurto de la Hostia consagrada como delito de sacrilegio, como testimoniaban las primeras palabras de su Constitución, «*Ad Nostrum Apostolatus auditum detestanda quorundam iniquitatis filiorum pervenit audacia, qui omnis impietatis terminos supergressi, manus sacrilegas (...)*». Además, el Papa estableció y decidió en su Constitución que las personas de ambos sexos que hurtaran una Hostia consagrada (ya se trate de una o de varias Partículas consagradas) con la *pyxide*, o sin ella, fueran condenadas judicialmente a través de procesos legítimos según las reglas y la praxis de la Inquisición del Santo Oficio, establecidos por la autoridad Apostólica contra la herejía¹³.

Declara Inocencio XI que «los que por propia malicia o por mandato de otro retuvieran la Hostia o más Partículas consagradas, o se arrogaran la competencia de llevarlas a otro sitio, sean castigados con penas proporcionadas de acuerdo con la atrocidad del hecho; y, si no constara que hubiese sido por un mal fin, sean entregados a la Curia Secular, a pesar de su minoría de edad, hasta que tengan 20 años, y se sometan a estos castigos»¹⁴.

El § 2 de la misma Constitución afirma: «el conocimiento de las causas de hurto de la Hostia consagrada, ya se trate de una o varias Partículas consagradas, con la *pyxide*, o sin ella, sea competencia privativa de los jueces eclesiásticos y del Oficio de la Santa Inquisición, como delito de herejía o sospecha vehemente de herejía»¹⁵.

Alejandro VIII (1689-1691) en la Const. Ap. *Cum alias*¹⁶, de 22 de diciembre de 1690, mantuvo y confirmó todo el contenido de la Constitución

¹² Cf. INOCENCIO XI, Const. Ap. *Ad Nostrum Apostolatus*, 12.III.1677, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae 1923, n. 250, pp. 479-480.

¹³ Cf. *ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Cf. ALEJANDRO VIII, Const. Ap. *Cum alias*, 22.XII.1690, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae 1923, n. 255, pp. 488-489.

de Inocencio XI, y a la vez la amplió con algunas normas nuevas. El Papa subrayó expresamente que el sujeto del delito de hurto de la Eucaristía podía ser indistintamente una persona *Saecular*, *Ecclesiastica* o *Regular*¹⁷. En la Const. Ap. *Cum alias*, se amenazaba a los Eclesiásticos con la «degradación real»¹⁸ y «la entrega al brazo secular»¹⁹. Además, la investigación del delito de hurto de la Eucaristía correspondía y dependía de los Ordinarios Eclesiásticos y de los Inquisidores nombrados contra las herejías.

El Papa Alejandro VIII, en el § 3 de dicha Constitución, amplió la norma relativa al sujeto del delito en los siguientes términos: «quien tuviera o retuviera o se ofreciera transportar o llevar las Hostias o Partículas consagradas de cualquier manera, por sí mismo o por mandato de otro» debería ser castigado, incluso con la entrega al brazo secular.

3. *Tutela de las especies eucarísticas en la Const. Ap. Ab augustissimo de Benedicto XIV y en la Const. Ap. Gravissimum de Clemente XIII*

El problema del hurto de la Hostia consagrada no fue infrecuente en el siglo XVIII. Por eso Benedicto XIV (1740-1758), para tutelar el sacramento

¹⁷ «Et nihilominus omnes quascumque, et singulas personas, tam Saeculares, quam Ecclesiasticas, etiam Regulares cuiuscumque Dignitatis, status, gradus, Ordinis, Congregationis, Societatis, et Instituti, etiam Societatis Iesu, et Sancti Ioannis Hierosolymitani quibuscumque privilegii, exemptionibus, et Indultis, etiam in corpore iuris clausis munitas, et suffultas, speciali, ac etiam specialissima nota dignas, et eas, quae nominatim, et individualiter exprimi debent (...)». *Ibidem*.

¹⁸ R. MASCHAT recoge la documentación canónica sobre la «degradación» y explica sistemáticamente este término. Dice que por «degradación» se entendía una pena eclesiástica por la cual «clericus solemniter et authentice deiicitur ab ordine et statu clericali». Distinguía la degradación verbal de la real. La primera consistía en la privación al clérigo de su estado a través de una sentencia solemne, que confirmaba la culpa del reo considerándolo merecedor de la entrega al brazo secular; en cambio, la real le degradaba realmente. La degradación real se distinguía por unas ceremonias y solemnidades, siendo una especie de rito litúrgico. La degradación verbal no privaba al clérigo del *privilegium fori et canonis*. De esto consta que después de ser degradado verbalmente, perdía los derechos inherentes a los clérigos y su ejercicio, pero no podía ser entregado al brazo secular por conservar el privilegio del fuero. En esto se diferenciaba de la degradación real, cuya remisión, a su vez, correspondía exclusivamente al Romano Pontífice. Cf. R. MASCHAT, *Cursus iuris canonici*, t. III, Matrini 1888, pp. 278-280.

¹⁹ Antiguamente el clérigo que había cometido un delito muy grave (por ejemplo, un robo, homicidio, etc.) debía ser depuesto por el juez eclesiástico. Si no se corregía con la deposición, el juez debía excomulgarlo, y si después de este castigo tampoco se corregía, entonces se lo degradaba y entregaba al brazo secular. Cf. *Voz: Relajación al brazo secular*, en J. ROMO (dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, t. IV, Madrid 1848, p. 247.

de la Eucaristía y para acabar con este problema, publicó el 5 de marzo de 1744 la Const. Ap. *Ab augustissimo*²⁰.

Benedicto XIV, en su Constitución, confirmó todas las decisiones jurídicas de sus predecesores, tanto de Inocencio XI como de Alejandro VIII. Para eliminar las dudas en cuanto a la constancia de la consagración de la Hostia o las Partículas, el Papa estableció y declaró las circunstancias en las que se presumía que las Partículas estaban consagradas. Así sucedía si la Hostia o las Partículas habían sido robadas, o llevadas de cualquier manera, y además retenidas en el *repositorium* o el *tabernaculum* o en la *pyxide* o guardadas en el *ostensorium*, o si habían sido entregadas por el sacerdote al reo, o a otra persona, en el acto de la Comunión y después habían sido sacadas de la propia boca por el propio comulgante en el mismo acto de la Comunión o después. En estos casos siempre constaba la presunción de la consagración de la Hostia o de las Partículas, a no ser que hubiese prueba en contra²¹.

En la Const. Ap. *Ab augustissimo* se propuso una excepción para los reos o sus defensores. Dicha excepción consistía en que si el propio reo, o su defensor, demuestran con las pruebas presentadas que no tuvo malas intenciones para con la Eucaristía, o no abusó del sacramento de la Eucaristía con un fin sacrílego, no podrá ser castigado con las penas previstas por este delito. En el caso contrario, el reo será sometido y castigado con todas y cada una de las penas, incluso la entrega al brazo secular. Y si el reo es un eclesiástico, además de lo anterior, será castigado con la pena de degradación real²².

El último Papa que se ocupó de la cuestión del hurto de la Hostia consagrada antes de la promulgación del CIC de 1917 fue Clemente XIII (1758-1769). En su Const. Ap. *Gravissimum*, del año 1759, mantuvo en vigor todas las disposiciones y normas anteriores de sus predecesores²³.

En el § 5 de dicha Constitución, Clemente XIII dice que por la indulgencia y la dulzura de la Iglesia arraigó en ella la costumbre de que, si el reo declarado confiesa plena y sinceramente en el juicio su delito en los primeros interrogatorios del juez, entonces se debería actuar más suavemente con el

²⁰ Cf. BENEDICTO XIV, Const. Ap. *Ab augustissimo*, 5.III.1744, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae 1923, n. 340, pp. 810-813.

²¹ Cf. *ibid.*, p. 811.

²² Cf. *ibid.*, pp. 812-813.

²³ Cf. CLEMENTE XIII, Const. Ap. *Gravissimum*, 6.III.1759, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. II, Romae 1924, n. 451, pp. 585-588.

reo, sin llegar a su entrega al brazo secular o a aplicarle el último suplicio (galeras a perpetuidad), o a la cárcel. Esta costumbre fue abolida para reforzar el carácter ejemplar del castigo por tan grave delito²⁴.

Además, en el párrafo siguiente, el Papa decidió que los que celebraran la Santa Misa o escucharan la confesión de los fieles sin el sacramento del orden sacerdotal, no pudieran aprovecharse de la costumbre de indulgencia en el primer interrogatorio, y de este modo no evadieran el castigo de entrega al brazo secular²⁵.

A la luz de las decisiones papales sobre los delitos de profanación de la Santísima Eucaristía, podemos sacar las siguientes conclusiones²⁶:

1. El Papa Adriano VI diferenciaba entre la profanación de la Eucaristía y profesión satánica, y tenía en cuenta la parte subjetiva de estos delitos, es decir, la intención del autor del delito.

2. La expresión «hurto de la Hostia consagrada» era el término técnico usado por el legislador y la literatura canónica.

3. El delito de hurto de la Hostia consagrada se limitaba solamente a una materia, al pan consagrado.

4. Otros modos de profanación de la Eucaristía siempre eran considerados como delitos de *sacrilegium reale*.

5. El autor del delito de hurto de la Hostia consagrada era castigado por la Iglesia con una pena *ferendae sententiae*; los eclesiásticos, en concreto, con la degradación real.

6. El Estado castigaba este delito con penas graves, incluso la pena de muerte.

II. DELITO DE PROFANACIÓN DE LAS ESPECIES EUCARÍSTICAS

1. *Regulación del tipo delictivo en el CIC de 1917*

En este Código, el delito de profanación de las especies consagradas fue colocado dentro de los *Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia*, quedando tipificado en el c. 2320 con estas palabras: «Qui species consecratas abiecerit

²⁴ Cf. *ibid.*, p. 587.

²⁵ Cf. *ibidem*.

²⁶ Cf. J. SYRYJCZYK, *Profanacja Eucharystii...*, cit., pp. 190 y 193.

vel ad malum finem abduxerit aut retinuerit, est suspectus de haeresi; incurrit in excommunicationem latae sententiae specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam; est ipso facto infamis, et clericus praeterea est deponendus».

El citado canon contempla varias figuras de este delito y establece que es una especie de sacrilegio. *Abicere, abducere y retinere* constituyen tres delitos y quien realiza estas tres acciones incurre en tres excomuniones²⁷, a no ser que las tres acciones estén unidas entre sí, o sean consideradas como un único acto²⁸.

Dicho de otra manera, en este canon aparecen tres clases de acciones o de personas:

- a) *Qui species consecratas abiciant.*
- b) *Qui ad malum finem abducant.*
- c) *Qui, licet non abduxerint, ad malum finem retineant.*

a) Materia de profanación

Bajo la expresión «las especies» se entiende tanto el pan como el vino²⁹. Para las diversas figuras del delito de profanación de las especies eucarísticas, no se requiere que sean arrojadas, llevadas o retenidas muchas formas o una gran cantidad de vino, basta solamente una pequeña partícula o un poco de vino consagrado³⁰.

Por el término «consagradas» se entiende que es necesario que las especies del pan y el vino hayan sido válida y ciertamente consagradas en cualquier rito de consagración, y eso supone que los que consagran pueden ser apóstatas, heréticos o cismáticos³¹.

²⁷ Cf. I. CHELODI, *Ius poenale et ordo procedendi in iudiciis criminalibus iuxta Codicem Iuris Canonici*, Tridenti 1925, n. 61; R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. II, Subiaco 1930, n. 46.

²⁸ Cf. M. PISTOCCHI, *I Canoni Penali del Codice Ecclesiastico esposti e commentati (Libro V-parte III)*, Torino-Roma 1925, p. 51.

²⁹ Cf. H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, t. III, Paderborn 1955, p. 505; R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. II, cit., n. 47; A. BLAT, *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, t. V, Romae 1924, n. 159.

³⁰ Cf. R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. II, cit., n. 47; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, Taurini-Romae 1955, n. 1882.

³¹ Cf. I. TEODORI, *Profanatio Sacrarum Specierum*, en «Apollinaris» 4 (1931) 308; I. SOLE, *De delictis et poenis*, Romae 1920, n. 335; R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. II, cit., n. 47; F. M. CAPPELLO, *De censuris iuxta Codicem Iuris Canonici*, Taurinorum Augustae

El delincuente debería ser un bautizado, pero no se requería que tuviera la fe en la Eucaristía, bastaría que conociera que ésta es la fe de los cristianos³². Esto significa que incurren en todas estas penas indicadas por el c. 2320 también los que no creen en la presencia real de Cristo en la Santísima Eucaristía³³.

Para cometer el delito de profanación de las especies eucarísticas se requiere que las especies estén consagradas. Se presume la consagración de las especies en los siguientes casos: cuando están guardadas en el *tabernaculum*, cuando están expuestas en la *pyxide* o en el *ostensorium* para la veneración por los fieles; o cuando son repartidas a los fieles por los ministros sagrados en la Santísima Comunión. En estos casos opera la presunción de la consagración. Para romper esta presunción en caso contrario, sólo se admiten pruebas claras y concluyentes. No existe el delito de profanación si no se prueba que las especies están consagradas, aunque el reo estuviera convencido de lo contrario³⁴.

Además, no parece que cometiera el delito quien cree con certeza que las hostias que arroja no están consagradas, pues faltaría en él la malicia formal que es necesaria para este delito³⁵.

b) Tipificación del delito

Como ya se ha señalado anteriormente, el c. 2320 comprende tres figuras delictivas.

- *El delito de arrojar por la tierra las especies consagradas*

El verbo «*abicere*» –como dice R. Salucci– significa «tirar en un lugar indigno una cosa sin respeto alguno»³⁶. Esta acción –sigue diciendo– se comprende como «un desprecio de algo en la intención de las personas o una

1919, n. 61; A. BLAT, *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, t. V, cit., n. 159; N. C. DELLA-FERRERA, *Normas acerca de los delitos más graves reservadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en «Anuario Argentino de Derecho Canónico» 9 (2002) 64.

³² Cf. I. TEODORI, *Profanatio Sacrarum Specierum*, cit., 308; R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice di diritto canonico*, vol. II, cit., n. 47; A. GOUGNARD, *De poena in profanatores SS. Eucharistiae*, en «Collectanea Mechliniensia» 2 (1928) 578.

³³ Cf. H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, t. III, cit., p. 505; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882.

³⁴ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882; M. PISTOCCHI, *I Canon Penali del Codice Ecclesiastico...*, cit., p. 49; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, Taurini-Romae 1950, n. 201.

³⁵ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882.

³⁶ R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice di diritto canonico*, vol. II, cit., n. 48.

irreverencia en lo relativo a la elección de un lugar sórdido donde se tira, se arroja la cosa»³⁷.

En nuestro caso por «*abicere species consecratas*» conviene entender la acción de arrojar o despreciar de forma irreverente en un lugar indebido o profano las especies consagradas, aunque no sea sórdido. La *abiectio* abarca, pues, la acción de arrojar las especies eucarísticas por el suelo, por la calle, por el pavimento de la iglesia, o también tirarlas al fuego, en una cloaca, en el agua, en la basura, diseminarlas por el campo, pisotearlas con las pies o escupirlas, etc.³⁸.

La acción de arrojar se produce también en el caso de un ladrón que roba un vaso sagrado o un tabernáculo y después arroja las especies consagradas por el pavimento de la iglesia o por la calle, etc. Pero esta *abiectio*, que es delito y lleva consigo la excomunión, no tendría lugar, cuando el ladrón, robando los vasos sagrados o el tabernáculo, arrojara las partículas sobre el altar o en el interior del tabernáculo³⁹.

En todos estos casos, no se requiere un mal fin porque la *abiectio* por sí misma implica este fin⁴⁰. Se comete también el delito de arrojar cuando el *abiciens*, durante la celebración de la Santa Eucaristía, derrama el cáliz con el vino consagrado por la tierra o sobre la mesa del altar⁴¹.

En el caso en el que, por grave negligencia por parte del sacerdote, a éste se le separara la Hostia consagrada de las manos y cayera en tierra, no se cometería delito⁴². Igualmente, la persona que lanzara algo por odio a la Santísima

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Cf. J. CAVIGIOLI, *De censuris latae sententiae quae in Codice Iuris Canonici continentur commentariorum*, Torino 1919, n. 65; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 202; M. PISTOCCHI, *I Canoni Penali del Codice Ecclesiastico...*, cit., p. 49; I. TEODORI, *Profanatio Sacrarum Specierum*, cit., 308; S. WOYWOD, *Comentario al c. 2320*, en S. WOYWOD, *A Practical Commentary on the Code of Canon Law*, New York 1957, n. 2170; R. NAZ, *Traité de Droit Canonique*, t. IV, Paris 1954, n. 1159.

³⁹ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882; R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. II, cit., n. 48; I. SOLE, *De delictis et poenis*, cit., n. 335; A. GOUGNARD, *De poena in profanatores SS. Eucharistiae*, cit., 576; I. CHELODI, *Ius poenale et ordo procedendi in iudiciis criminalibus...*, cit., n. 61; M. PISTOCCHI, *I Canoni Penali del Codice Ecclesiastico...*, cit., p. 49; J. CAVIGIOLI, *De censuris latae setentiae...*, cit., n. 65; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 202; J. B. FERRERES, *Derecho sacramental y penal especial*, Barcelona 1923, n. 894.

⁴⁰ Cf. BENEDICTO XIV, Const. Ap. *Ab augustissimo*, 5.III.1744, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cit., p. 812; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882

⁴¹ Cf. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 202.

⁴² Cf. A. GOUGNARD, *De poena in profanatores SS. Eucharistiae*, cit., 577; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 202; H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, t. III, cit., p. 506.

Eucaristía expuesta en la custodia o en la *pyxide* o guardada en el tabernáculo, *non esset abiciens*, aunque peca gravemente⁴³.

R. Salucci añade que «commette lo stesso delitto chi le calpesta, le copre di sputo o in qualunque modo le trata in maniera empia e blasfema»⁴⁴.

- *El delito de llevar las especies consagradas con un mal fin*

La palabra latina «*abducere*» significa en castellano retirar, quitar, llevarse por la fuerza, separar, distraer, arrastrar y pervertir⁴⁵. Por la expresión «*abducere species consecratas*» hay que entender la acción de llevar, de retirar las especies consagradas que han sido puestas y guardadas en un lugar legítimo, es decir *tabernaculum*, *altari*, *manibus ministri*, *cubiculum infirmi*, *ore communicantis*, a otro lugar ilegítimo⁴⁶.

El delito tiene lugar cuando las especies consagradas han sido extraídas del tabernáculo, *pyxide*, custodia o de la boca después de la Comunión. Del mismo modo tiene lugar si alguien las esconde en la bolsa u otro lugar. Este delito puede realizarse ocultamente, públicamente, espontáneamente, por miedo, por dinero prometido o gratuitamente⁴⁷.

Para el *delictum abductionis* se requiere que el *abducens* actúe con un fin perverso. Cuando se da la *abductio* siempre se presume el sacrilegio⁴⁸. Ese mal fin podría manifestarse como *ad maleficia*, *sortilegia*, *divinationes*, *ad actus obscenos*, *impudicos*, *turpes patrandos*, o *ad profanationem SS. Eucharistiae* de cualquier manera⁴⁹.

⁴³ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882.

⁴⁴ R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. II, cit., n. 48.

⁴⁵ Cf. J. M. MIR, *Diccionario ilustrado latín*, Barcelona 2008, p. 2.

⁴⁶ Cf. I. TEODORI, *Profanatio Sacrarum Specierum*, cit., 308; H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, t. III, cit., p. 506; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 203; P. CIPROTTI, *De consummatione delictorum attentio eorum elemento obiectivo in iure canonico*, pars I, Romae 1936, n. 27.

⁴⁷ Cf. I. SOLE, *De delictis et poenis*, cit., n. 335; R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. II, cit., n. 49; H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, t. III, cit., p. 506; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 203; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882; J. B. FERRERES, *Derecho sacramental y penal especial*, cit., n. 894; R. NAZ, *Traité de Droit Canonique*, cit., n. 1159.

⁴⁸ Cf. A. GOUGNARD, *De poena in profanatores SS. Eucharistiae*, cit., 577; G. COCCHI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici, Liber V De delictis et poenis*, Taurinorum Augustae 1938, n. 152.

⁴⁹ Cf. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 203; I. TEODORI, *Profanatio Sacrarum Specierum*, cit., 308; J. SYRYJCZYK, *Profanacja Eucharystii...*, cit., p. 196; A. GOUGNARD, *De poena in profanatores SS. Eucharistiae*, cit., p. 577.

No se produce dicho delito cuando se extraen las especies consagradas y a la vez las retiene por un tiempo determinado con un fin objetiva y subjetivamente bueno; por ejemplo, para evitar probable profanación en caso de incendio o como prevención ante una excesiva y anormal devoción⁵⁰.

• *El delito de retener las especies consagradas con un mal fin*

Este delito consiste en la ilegítima retención de la Eucaristía o en guardarla en la casa o en cualesquiera otro lugar con un fin perverso por: 1) quien se llevó las especies consagradas; 2) quien las recibió de otra persona; 3) quien recibió la Sagrada Comunión, pero no la consumió sino que la retuvo con un mal fin⁵¹.

La retención –como dice García Barberena– constituye «delito distinto de la abducción si la acción de llevar y el hecho de retener son dos realidades moralmente distintas»⁵².

Como hemos dicho más arriba, para que se cometa este delito tiene que existir un mal fin, que siempre se presupone en el hecho de la retención.

Investigando con atención la literatura canónica, se observa que el llevar y retener con un mal fin las especies consagradas por la misma persona estaba considerado por algunos canonistas como un único delito y por otros, como dos.

Según la opinión de M. Conte a Coronata la *abductio* y la *retentio* constituirían un delito si la *retentio* dura poco tiempo; si se prolonga, entonces habría dos delitos⁵³. I. Teodori⁵⁴ y F. M. Cappello⁵⁵ afirman que tendrían lugar dos

⁵⁰ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882; I. CHELODI, *Ius poenale et ordo procedendi in iudiciis criminalibus...*, cit., n. 61; S. WOYWOD, *Comentario al c. 2320*, en S. WOYWOD, *A Practical Commentary...*, cit., n. 2170.

⁵¹ Cf. J. SYRYJCZYK, *Profanacja Eucharystii...*, cit., p. 197; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 204; A. GOUGNARD, *De poena in profanatores SS. Eucharistiae*, cit., 578.

⁵² T. GARCÍA BARBERENA, *Comentario al c. 2320*, en T. GARCÍA BARBERENA (ed.), *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, t. IV, Madrid 1964, p. 464.

⁵³ «Abducens et retinens ad breve tempus unicum videtur committere delictum, quia duae actiones in unica eademque confunduntur. Si abducens diu, e. g. per plures dies, apud se species consecratas retineat duo delicta haberi videntur et poenae duplicantur ex abductione et ex retentione». M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882.

⁵⁴ «Si modo una eademque persona sit quae abducit et retinet, prae oculis habita dispositione canonis 2244, duo delicta patrat et ita duas excommunicationes incurrit. Verum retentio in casu debet esse distincta ab abductione tractu temporis iuxta communem hominum aestimationem successivo». I. TEODORI, *Profanatio Sacrarum Specierum*, cit., 309-310.

⁵⁵ «Si una et eadem est persona *abducens* et *retinens*, duas contrahit excommunicationes ex can. 2244 §§ 1 et 2. At profecto *talis* retentio considerata est, quae confundenda non sit cum ipsa

delitos cuando la *abductio* y la *retentio* distan entre sí un cierto tiempo. Para H. Jone⁵⁶, A. Vermeersch-J. Creusen⁵⁷ la existencia de dos delitos dependería de la duración de la retención de las especies consagradas o del cambio del fin perseguido. Según A. Gougnard⁵⁸ la *abductio* y *retentio* supondrían un delito único por la aplicación del criterio interpretativo contenido en el c. 2219 § 1 CIC 17: «in poenis benignior est interpretatio facienda». J. Syryjczyk⁵⁹ afirma que el delito de llevar las especies consagradas estaría incluido en el delito de retenerlas con mal fin cuando el autor de las dos acciones criminales es la misma persona. Por tanto, no se puede decir que el actor del delito incurra en dos penas de excomunión.

c) Sanción penal

Antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, el derecho entonces vigente sobre los delitos contra la Eucaristía lo consideraba como delito gravísimo y por eso siempre fue severamente castigado con una pena *ferendae sententiae*⁶⁰. Había varias penas por este delito, entre ellas la entrega al brazo secular, aun siendo el delincuente menor de edad. Si se trataba de un eclesiástico, se aplicaba la degradación real, incluso la pena de muerte⁶¹. No existían penas *latae sententiae* por los delitos contra la Eucaristía en la legislación canónica antigua. La pena de excomunión *latae sententiae* es algo nuevo en el CIC de 1917⁶².

abductione; requiritur proinde tractus temporis successivus, ex quo actus retentionis habeatur distinctus ab actu abductionis». F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 204.

⁵⁶ Cf. H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, t. III, cit., p. 506.

⁵⁷ Cf. A. VERMEERSCH; J. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, t. III, Parisiis-Bruxelis 1956, n. 520.

⁵⁸ Cf. A. GOUGNARD, *De poena in profanatores SS. Eucharistiae*, cit., p. 578.

⁵⁹ Cf. J. SYRYJCZYK, *Profanacja Eucharystii...*, cit., p. 198.

⁶⁰ Cf. S. WOYWOD, *Comentario al c. 2320*, en S. WOYWOD, *A Practical Commentary...*, cit., n. 2170.

⁶¹ Cf. INOCENCIO XI, Const. Ap. *Ad Nostri Apostolatus*, 12.III.1677, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cit., p. 480; ALEJANDRO VIII, Const. Ap. *Cum alias*, 22.XII.1690, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cit., p. 489; BENEDICTO XIV, Const. Ap. *Ab augustissimo*, 5.III.1744, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cit., pp. 812-813; R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice di diritto canonico*, vol. II, cit., n. 56; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 206; G. COCCHI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici, Liber V...*, cit., n. 152; I. CHELODI, *Ius canonicum. De delictis et poenis et de iudiciis criminalibus*, Vicenza 1943, n. 61; A. BORRAS, *L'excommunication dans le nouveau code de droit canonique*, Paris 1987, pp. 50-51.

⁶² Cf. J. HOLLWECK, *Die kirchliche Strafgesetze*, cit., p. 179; I. CHELODI, *Ius poenale et ordo procedendi in iudiciis criminalibus...*, cit., n. 61; F. X. WERNZ, *Ius Decretalium*, t. VI, Prati 1913, n. 336.

La profanación de la Eucaristía es «un delito execrable y nefando por la presencia real de Nuestro Señor Jesucristo bajo las especies eucarísticas»⁶³.

El c. 2320 CIC 17 enumera tres tipos de delinquentes de la profanación de las especies consagradas: a) *abiciens*; b) *abducens*; c) *retinens*. Todos ellos incurrin:

1) En sospecha de herejía.

2) En excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica de un modo especialísimo.

3) Es *ipso facto* infame.

4) Cuando el reo es clérigo, debe ser depuesto.

La primera sanción establecida por los delitos del c. 2320 es la sospecha de herejía. ¿Cómo se entiende en el ordenamiento jurídico este término?

Sospecha es psicológicamente una duda que inclina hacia una de dos posibilidades, en este caso a considerar una doctrina como herética, pero jurídicamente se puede denominar como presunción o como prueba de herejía circunstancial. Por lo tanto, la sospecha es un juicio acerca de algo sin prueba suficiente, fundado en un indicio⁶⁴.

La doctrina distinguía una triple sospecha: *violentam, vehementem y levem* siempre en la medida que está apoyada en indicios ciertos, bastante probables o suficientes para llegar a una conclusión. La sospecha de que se habla en el canon sería siempre *suspicio vehemens* o incluso *violenta*, y bastaría por sí misma para probar la herejía⁶⁵.

La sospecha de herejía es «praesumptio quaedam iuris contra eum qui ob modum loquendi vel agendi haeresim profiteri videtur»⁶⁶. Todos los actos que dan lugar a estas *praesumptioni iuris* habían sido determinados por el Código de 1917. Fuera del c. 2320, los sospechosos de herejía *ipso iure* eran:

1) El que espontáneamente y a sabiendas ayudaba de cualquier modo a la propagación de la herejía o participaba *in divinis* con los herejes en contra de lo prescrito por el c. 1258 (c. 2316).

2) Los católicos que se unían en matrimonio con pacto explícito o implícito de educar todos o algunos hijos fuera de la Iglesia católica (c. 2319 §1, 2°).

⁶³ T. GARCÍA BARBERENA, *Comentario al c. 2320*, en T. GARCÍA BARBERENA (ed.), *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, t. IV, cit., p. 464.

⁶⁴ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1868.

⁶⁵ Cf. I. CHELODI, *Ius poenale et ordo procedendi in iudiciis criminalibus...*, cit., n. 59; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1868.

⁶⁶ A. VERMEERSCH; J. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, t. III, cit., n. 514.

3) Quien tenía la osadía de presentar a sabiendas a sus hijos a ministros acatólicos para que éstos los bautizaran (c. 2319 § 1, 3º).

4) Los padres o los que hacen sus veces que entregaban a sabiendas a sus hijos para que fueran educados o instruidos en alguna religión acatólica (c. 2319 § 1, 4º).

5) Los que apelaran al Concilio Universal contra las leyes, decretos o mandatos del Romano Pontífice (...) (cf. c. 2332).

6) Quien, obstinado en su propósito, permaneciera durante un año manchado con la censura de excomunión (c. 2340).

7) Todos, aun los investidos de la dignidad episcopal, que simoniacamente y a sabiendas confieran órdenes o fueran ordenados, o administraran o recibieran otros sacramentos (...) (cf. c. 2371).

La sospecha de herejía, por otra parte, puede ser *suspicio iuris* y *suspicio facti*, independiendo del tipo de juicios determinados por el juez o reconocidos como tales simplemente por un juez. Cuando se tenía indicios con sospecha de derecho o con sospecha de hecho, el Superior debía juzgar sobre ello, emitiendo su juicio mediante una previa amonestación. Cualquier sospecha no produce efecto antes de la amonestación⁶⁷.

Además de los casos de sospecha *a iure*, estarán los casos de sospecha *facti* o *ab homine*, que habrían de ser juzgados como tales por el Superior⁶⁸. Casos de este tipo podrían ser: la magia, sortilegio, adivinación; abusos graves en la administración de los sacramentos, como el delito de solicitud; la violación del sigilo sacramental; el ejercicio del orden sacramental por una persona que no es sacerdote, etc⁶⁹.

M. Conte a Coronata⁷⁰ parece sostener que la sospecha de herejía *facti* o *ab homine* no era admitida por el Código de 1917, pero otros como I. Chelodi⁷¹, F. M. Cappello⁷², A. Vermeersch-J. Creusen⁷³, G. Cocchi⁷⁴ afirmaban que estos casos estaban definidos y enumerados taxativamente por el Código.

⁶⁷ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1868.

⁶⁸ Cf. M. PISTOCCHI, *I Canonii Penali del Codice Ecclesiastico...*, cit., pp. 9-10.

⁶⁹ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1868.

⁷⁰ Cf. *ibidem*.

⁷¹ Cf. I. CHELODI, *Ius poenale et ordo procedendi in iudiciis criminalibus...*, cit., n. 59.

⁷² Cf. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 217.

⁷³ Cf. A. VERMEERSCH; J. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, t. III, cit., n. 514.

⁷⁴ Cf. G. COCCHI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici, Liber V...*, cit., n. 139.

El modo de proceder contra los sospechosos de herejía se establecía en el c. 2315: «Al sospechoso de herejía que, amonestado, no hace desaparecer la causa de la sospecha, debe apartársele de los actos legítimos, y si es clérigo, debe además suspendérsele *a divinis*, una vez repetida inútilmente la amonestación; y si el sospechoso de herejía no se enmienda en plazo de seis meses cumplidos después de haber incurrido en la pena, debe ser considerado como hereje y sujeto a las penas de los herejes».

Cualquier sospecha de herejía podía ser eliminada con «una purga canónica»⁷⁵. Esta medida ya no está en vigor, al menos como algo preceptivo. El Código de 1917 exigía que «la purga canónica» se hiciera mediante una amonestación del Superior competente de la persona que es sospechosa de herejía, ya sea de *iure* o de *facti*⁷⁶.

Podemos distinguir dos tipos de amonestación⁷⁷:

1) Paternal: si el Superior lo hace en virtud de su poder dominativo para conseguir, sobre todo, el arrepentimiento del culpable.

2) Jurídica o canónica: si el Superior lo hace en virtud de su poder de jurisdicción para ordenar o defender con amenaza de sanción.

Además, en el Código de 1917 ya se hablaba de que la amonestación podía ser pública o secreta (cf. c. 2309 § 1)⁷⁸.

El c. 2315 trata efectivamente de una amonestación canónica, que podía ser realizada personalmente por el Ordinario o por otra persona autorizada o también por medio de una carta certificada. Además, la amonestación era totalmente necesaria para constituir el delito en su esencia (cf. cc. 2143 y 2309). Si el sospechoso despreciaba la amonestación, la sospecha se consolidaba y se consideraba como delito específico⁷⁹.

La pena prevista para todos, a saber, tanto laicos como clérigos según el c. 2315 era la siguiente: «(...) *actibus legitimis prohibeatur; (...) quodsi intra sex*

⁷⁵ «Antiguamente la purga canónica se hacía con el juramento del sospechoso ante el sepulcro o reliquias de los Santos, después de la recepción de la Santísima Eucaristía o celebración de la Misa; después también con el juramento del sospechoso y de algunos otros que juraban a la vez sobre la credibilidad del sospechoso». M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1868.

⁷⁶ Cf. *ibidem*.

⁷⁷ Cf. P. PELLÉ, *Le Droit pénal de L'Église*, Paris 1939, p. 232; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 218.

⁷⁸ Cf. R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. I, Subiaco 1926, pp. 329-331; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, cit., n. 218.

⁷⁹ Cf. I. CHELODI, *Ius poenale et ordo procedendi in iudiciis criminalibus...*, cit., n. 59.

menses a contracta poena completos suspectus de haeresi sese non emendaverit, habetur tanquam haereticus, haereticorum poenis obnoxius».

La prohibición de los actos legítimos⁸⁰ era infligida vía *ferendae sententiae* y resultaba inválida sin la previa amonestación⁸¹.

El delincuente, es decir, el sospechoso de herejía, tenía seis meses a partir del día de la privación de los actos legítimos para la enmienda. Después de haber transcurrido este tiempo en vano, el sospechoso de herejía llegaba a ser jurídicamente herético e incurría *ipso facto* en todas las penas previstas para los herejes. La fórmula «habeatur obnoxius» se consideraría equivalente a una pena *latae sententiae a iure* y no necesitaría ninguna sentencia⁸².

Si el sospechoso fuera clérigo, además de incurrir en las penas previstas para los laicos, debería ser castigado con una suspensión *a divinis*, una vez repetida inútilmente la amonestación. La suspensión *a divinis*, según el c. 2279 § 2, 2º prohibía «todo acto de la potestad de orden, tanto de la adquirida por la sagrada ordenación como en virtud de concesión apostólica»⁸³. Esta suspensión abarcaba todas las órdenes mayores y menores, conforme con los cc. 949-950, pero no la tonsura, que no confería potestad alguna, y por lo tanto no puede ser considerada como objeto de suspensión⁸⁴.

⁸⁰ Según el c. 2256 CIC 17 se entiende bajo el nombre de actos legítimos eclesiásticos: «ejercer el cargo de administrador de bienes eclesiásticos; desempeñar en las causas eclesiásticas los oficios de juez, de auditor y relator, de defensor de vínculo, de fiscal y promotor de la fe, de notario y canciller, de ordenanza y alguacil, y de abogado y procurador; ser padrino en los sacramentos del bautismo y de la confirmación; votar en las elecciones eclesiásticas; ejercer el derecho de patronato».

⁸¹ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1869; R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice di diritto canonico*, vol. II, cit., n. 23; L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario al c. 2315*, en L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, S. ALONSO MORÁN, M. CABREROS DE ANTA (eds.), *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*. Madrid 1959, p. 855.

⁸² Cf. R. SALUCCI, *Il diritto penale secondo il Codice di diritto canonico*, vol. II, cit., n. 24; M. PISTOCCHI, *I Canoni Penali del Codice Ecclesiastico...*, cit., pp. 22-23; G. COCCHI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici, Liber V...*, cit., n. 140; A. BLAT, *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, t. V, cit., n. 152.

⁸³ «Haec suspensio respicit tantum exercitium ordinis sacri seu maioris, ut celebratio Missae, confectio et administratio Sacramentorum et Sacramentalium; et exercitium eorum actuum quos ponere potest vi induli apostolici, ut potestas consecrandi ecclesias, altaria, calices, patenas, confirmandi, primam tonsuram conferendi (...)». G. COCCHI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici, Liber V...*, cit., n. 103.

⁸⁴ Cf. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario al c. 2279*, en L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, S. ALONSO MORÁN, M. CABREROS DE ANTA (eds.), *Código de Derecho Canónico...*, cit., p. 843; A. BLAT, *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, t. V, cit., n. 108.

La segunda sanción penal en la que incurría el que cometía alguno de los delitos de profanación de las especies eucarísticas mencionados en el c. 2320, era la excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica.

De otra parte, los culpables de profanación de las especies consagradas, es decir, el *abiciens*, *abducens* y *retinens*, incurren *ipso facto* en infamia.

El CIC de 1917 distinguía entre la infamia de derecho y de hecho. A tenor de c. 2293 § 2, la infamia de derecho es «aquella que está establecida en los casos expresados en el derecho común». En cambio, la infamia de hecho se contrae «cuando alguien, por haber cometido un delito o por sus costumbres depravadas, ha perdido su buena fama entre los fieles probos y graves, acerca de lo cual le toca juzgar al Ordinario».

En el caso de profanación de la Eucaristía y los delitos vinculados con ella, nos referimos solamente a la infamia de derecho; por tanto, según las normas establecidas por el c. 2294 § 1, «el que es infame con infamia de derecho no solo es irregular a tenor del c. 984, 5°, sino que es además inhábil para obtener beneficios, pensiones, oficios y dignidades eclesiásticas y para ejercer algún derecho o cargo eclesiástico, y debe, finalmente, apartársele de ejercer ministerios en las funciones sagradas». Para que cesara la infamia de derecho era necesaria la dispensa concedida por la Sede Apostólica (cf. c. 2295).

Por último, si los delitos enumerados por el c. 2320 los cometía un clérigo, debía ser depuesto⁸⁵. Las características de la pena de deposición según el c. 2303 eran las siguientes⁸⁶:

1) La pena de deposición llevaba consigo la suspensión del oficio, definida y regulada por el c. 2279 § 1, y la inhabilitación para obtener toda clase de oficios, beneficios, dignidades, pensiones, cargos en la Iglesia.

2) Además la pena de deposición acarrea la privación de todos los beneficios, pensiones, etc., que el reo posea, aunque haya sido ordenado a título de ellos.

⁸⁵ Antes de la promulgación del CIC de 1917, por «deposición» (simple) se entendía una pena por la cual el clérigo «perpetuo removetur, vel totaliter a beneficio, officio et ordine: vel partialiter a beneficio, vel officio, seu usu iurisdictionis, vel ordine seu usu ordinis». Se distinguía de la privación del beneficio, inhabilitando aquella para otros beneficios. La suspensión total no quitaba el título del beneficio ni el oficio, lo cual sucedía en caso de deposición. Después de la deposición el clérigo permanecía en el estado clerical. Cf. R. MASCHAT, *Cursus iuris canonici*, cit., p. 278.

⁸⁶ Cf. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario al c. 2303*, en L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, S. ALONSO MORÁN, M. CABREROS DE ANTA (eds.), *Código de Derecho Canónico...*, cit., p. 850.

3) Dado que la deposición no implicaba la reducción al estado laical, no suprimía ninguna de las obligaciones clericales como:

- a) El celibato.
- b) El rezo del oficio divino, si se trataba de ordenados *in sacris*.
- c) Los privilegios clericales de que trataban los cc. 119-122.

4) Nunca se incurría *ipso facto* en esta pena, sino que debía imponerse siempre por sentencia condenatoria dictada por un tribunal colegial de cinco jueces (c. 1576 § 1, n. 2º).

5) No se incurría en esta pena por cualquier delito, sino precisamente por alguno de los que el Código sancionaba con la pena de deposición (c. 2302 § 3).

Siguiendo con la deposición, declara el c. 2304 § 1: «si el clérigo de-puesto no da señales de enmienda y, sobre todo, si sigue dando escándalo, y después de amonestado no reforma su conducta, puede el Ordinario privarle para siempre del derecho de llevar traje eclesiástico». La pena de la privación perpetua de traje eclesiástico era una pena nueva introducida por el Código de 1917 e intermedia entre la deposición y degradación⁸⁷.

El clérigo, por haber cometido cualquier acción que enajenara en los su-puestos incluidos en el delito de profanación de las especies eucarísticas, era castigado siempre con más gravedad que un laico, de acuerdo con la norma del c. 2207, 1º, puesto que había sido ordenado para ser ministro de la Santísima Eucaristía⁸⁸.

Las demás formas de profanación que no estaban determinadas expre-samente por el c. 2320, se subordinaban a la sanción penal prevista en el c. 2325, que establecía: «al que ejerce superstición o cometiere sacrilegio debe el Ordinario castigarlo en forma proporcionada a la gravedad de la culpa, sin perjuicio de las penas establecidas en el derecho contra algunos actos supers-ticiosos o sacrilegios».

El derecho canónico castigaba la superstición en sus diversas formas de culto indebido (por ejemplo: idolatría, adivinación, magia, etc.) y culto falso (que tiene lugar con la confección, difusión y recomendación de falsas

⁸⁷ Cf. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario al c. 2304*, en L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, S. ALONSO MORÁN, M. CABREROS DE ANTA (eds.), *Código de Derecho Canónico...*, cit., p. 850.

⁸⁸ Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, cit., n. 1882; J. SYRJZYK, *Profana-cia Eucharystii...*, cit., pp. 201-202.

reliquias)⁸⁹. Igualmente se penaba cualquier tipo de sacrilegio tanto personal como local y real⁹⁰.

2. Regulación del tipo delictivo en el CIC de 1983

En el Código vigente, el delito de profanación de las especies consagradas ha sido colocado entre los *Delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia*, y viene regulado en el c. 1367 con las siguientes palabras: «quien arroja por tierra las especies consagradas, o las lleva o retiene con una finalidad sacrílega, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo puede ser castigado además con otra pena, sin excluir la expulsión del estado clerical».

a) Formación del c. 1367

Este canon penal tiene su fuente en el c. 2320 CIC 17 y en el Decreto *Cum ex expreso* de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de 21 de julio de 1934⁹¹.

El c. 2320 ha sido modificado por la legislación actual y para comprender el alcance del c. 1367 CIC 83, hay que tener en cuenta la historia de la redacción del texto.

El c. 1367 CIC 83 recoge sustancialmente el c. 2320 CIC 17, que ya prevé la excomunión *latae sententiae*. Como hemos mencionado, antes de la promulgación del Código pío-benedictino, el profanador de las especies consagradas no era castigado con la pena de excomunión. En este tiempo estaban previstas, entre otras penas, la entrega al brazo secular, incluso la pena capital⁹².

La legislación actual introduce cuatro modificaciones en relación con el c. 2320 CIC 17⁹³:

- 1) En el c. 1367 CIC 83 ya no se habla de sospecha de herejía.
- 2) Desaparecen en el Código de 1983 la infamia de derecho y de hecho.

⁸⁹ Cf. F. DELLA ROCCA, *Manual de Derecho Canónico*, t. II, Madrid 1962, p. 317.

⁹⁰ Cf. *ibidem*.

⁹¹ Cf. SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, Decreto *Cum ex expreso*, 21.VII.1934, en AAS 26 (1934) 550.

⁹² Cf. F. X. WERNZ; P. VIDAL, *Ius Canonicum*, t. VII, Romae 1937, n. 412.

⁹³ Cf. A. BORRAS, *Comentario al c. 1367*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (a partir de ahora *Com. Exeg.*), vol. IV/1, Pamplona 2002, pp. 488-489.

3) La excomunión en la que se incurre está simplemente reservada a la Sede Apostólica, y no como se decía de «modo especial».

4) El Código vigente ya no contempla la deposición para los clérigos, sino otras penas facultativas que se pueden añadir a la excomunión, sin excluir la expulsión del estado clerical.

Todas estas modificaciones fueron introducidas en el Código de 1983 durante los trabajos preparatorios. El Código de 1983 pasó por cuatro etapas principales durante el proceso de elaboración⁹⁴:

- 1) las *Primae versiones* de 1972-1977
 - a) 1972 *Schema de Procedimiento administrativo*
 - b) 1973 *Schema de Sanctionibus*
 - c) 1975 *Schema de Sacramentis*
 - d) 1976 *Schema de Processibus*
 - e) 1977 *Schema de Normis generalibus*
 - f) 1977 *Schema de Populo Dei*
 - g) 1977 *Schema de Munere docendi*
 - h) 1977 *Schema de Iure Patrimoniali*
 - i) 1977 *Schema de Institutis Vitae Consecratae*
- 2) el *Schema Codicis* de 1980
- 3) el *Schema Codicis* de 1982
- 4) el Código de Derecho Canónico de 1983

Tanto en el c. 49 de *Schema de Sanctionibus* de 1973 como en el c. 1319 de *Schema Codicis* de 1980 aparece la siguiente fórmula: «Qui species consecratas abicit aut in sacrilegum finem abducit vel retinet, in excommunicationem latae sententiae incurrit; clericus praeterea alia poena, non exclusa dimissione e statu clericali, puniri potest»⁹⁵.

En uno y otro *Schema* la pena *latae sententiae* por el delito de profanación de las especies consagradas no está reservada a la Sede Apostólica.

Durante la revisión de estos *Schemata*, algunos Órganos de Consulta dijeron que esta censura *latae sententiae* resultaba inútil, si no se establecía alguna reserva⁹⁶.

⁹⁴ Cf. E. N. PETERS, *Incrementa in progressu 1983 Codicis Iuris Canonici*, Montreal (Québec) 2005, pp. LI-LX.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 1181.

⁹⁶ Cf. «Communicationes» 9 (1977) 306.

Un Consultor propuso reservar esta censura a la Sede Apostólica porque el delito de profanación de las especies consagradas en sí es más grave que la violencia física contra el Romano Pontífice, delito para el que estaba prevista en los mismos *Schemata* la excomunión *latae sententiae reservata*. Pero también había otros Consultores, junto con el Relator, que mantenían opiniones contrarias, argumentando que casi todas las reservas habían sido suprimidas de acuerdo con el nuevo *Schema iuris poenalis*. Añadían que la reserva por el delito de violencia física contra Romano Pontífice había sido hecha no porque este delito deba ser más grave que el de *abiectio sacrarum specierum*, sino porque el ataque al Sumo Pontífice produciría escándalo público universal y no convendría que la pena por este delito fuera perdonada por otro que no fuera el mismo Sumo Pontífice⁹⁷.

Después de todas las discusiones, en el *Schema* de 1982, el c. 1367 aparece con la siguiente formulación: «Qui species consecratas abicit aut in sacrilegum finem abducit vel retinet, in excommunicationem latae sententiae *Sedi Apostolicae reservatam* incurrit; clericus praeterea alia poena, non exclusa dimissione e statu clericali, puniri potest»⁹⁸.

Esta fórmula fue recibida en el Código actual con esta explicación: «SS. ma Eucharistia summum bonum in Ecclesia est; eius profanatio debet proinde saltem aequali poena ac pro delicto contra personam Romani Pontificis mulctari»⁹⁹.

b) Materia de profanación

El c. 1367 CIC 83 trata «del delito de profanación de las especies consagradas, es decir, de las especies eucarísticas: el pan y el vino válidamente consagrados en la Eucaristía»¹⁰⁰.

En el corazón de la celebración de la Eucaristía se encuentra –como dice el Catecismo de la Iglesia Católica– «el pan y el vino que, por las palabras de Cristo y por la invocación del Espíritu Santo, se convierten en el Cuerpo y la Sangre de Cristo» (CCE, 1333).

En las especies eucarísticas de pan y de vino, por las palabras de la consagración pronunciadas por el sacerdote «se opera el cambio de toda la substan-

⁹⁷ Cf. *ibidem*.

⁹⁸ E. N. PETERS, *Incrementa in progressu...*, cit., p. 1181.

⁹⁹ Cf. «Communicationes» 16 (1984) 48.

¹⁰⁰ A. BORRAS, *Comentario al c. 1367*, en *Com. Exeg.*, vol. IV/1, p. 488.

cia del pan en la substancia del Cuerpo de Cristo nuestro Señor y de toda la substancia del vino en la substancia de su Sangre» (CCE, 1376).

Éstas son las especies consagradas durante la *synaxis* eucarística, presentes sobre el altar, reservadas en el tabernáculo y expuestas para la adoración (cf. CCE, 1379 y 1418).

La profanación de cualquiera de las dos especies que se presume que han sido consagradas pero en realidad no, no constituye delito según el c. 1367, pero constituye un pecado grave, ya que contiene en sí la intención sacrílega¹⁰¹.

El c. 1367 CIC 83 se refiere al delito de profanación de las especies consagradas en la Eucaristía y no de profanación de la Eucaristía sin más matices. La expresión «la Eucaristía» parece ser más amplia y contiene otros elementos como la proclamación de la Palabra de Dios, la acción de gracias, la consagración del pan y del vino, la recepción del Cuerpo y de la Sangre de Cristo (cf. CCE, 1408).

En todo delito hay que tener en cuenta que la interpretación de la norma que lo tipifica ha de ser estricta, según en el c. 18 CIC 83¹⁰². El objeto, la materia de este delito son las especies consagradas: el Cuerpo y Sangre de Cristo; sin embargo, el delito también existe si se profana solamente una de las especies de acuerdo con las palabras: «Cristo está todo entero presente en cada una de las especies y todo entero en cada una de sus partes (...)» (CCE, 1377).

c) Tipificación de las figuras delictivas

El delito tipificado en el c. 1367 CIC 83 contiene dos figuras delictivas y tres *factispecies* distintas descritas a través de las palabras latinas: «abicere», «abducere», «retinere».

Las dos figuras delictivas como dice el c. 1367: «qui species consecratas abicit *aut* in sacrilegum finem abducit vel retinet», van vinculadas, pero también separadas por la palabra latina «aut». Como dice J. I. Bañares «el verbo «abicere» constituye de por sí una de las figuras o modalidades del delito, mientras que la otra figura comprende dos *factispecies* unidas por la conjunción

¹⁰¹ Cf. V. DE PAOLIS; D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 2000, p. 305.

¹⁰² El c. 18 CIC 83 dice: «Las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente».

‘vel’; ‘abducere vel retinere’»¹⁰³. El uso intercambiado de estas conjunciones –sigue diciendo J. I. Bañares– no es infrecuente, pero en el caso de este canon «la conjunción ‘aut’, de carácter disyuntivo, une lo que en sí es diferente sin erradicar la diferencia, mientras que la conjunción ‘vel’ une términos mostrándolos como iguales o equivalentes en su contenido o en su categoría»¹⁰⁴.

R. de Miguel explica, en el Nuevo diccionario latino-español etimológico, que la conjunción disyuntiva ‘vel’ procede de ‘volo’ y viene a significar originariamente ‘quiere’ o ‘lo que quieras’ o ‘escoge’, pero en este caso «sirve para nombrar dos o más cosas dejando libre la elección o conjetura, porque designa una diferencia fundada meramente en la opinión, mientras que ‘aut’ denota una diferencia que estriba en la naturaleza misma de las cosas»¹⁰⁵.

• *Abicere*

La primera de las figuras delictivas que nos corresponde tratar es la constituida por la acción de «species eucharísticas abicere». El verbo latino «abicere» significa «tirar o arrojar», pero abarca también otros significados como «desechar, perder, rebajar, despreciar, envilecer...»¹⁰⁶.

El término «abicere» planteó muchos problemas tras la promulgación del CIC de 1983 en la comprensión de su significado y, de hecho, ha sido interpretado de varias maneras.

Por ejemplo, A. Calabrese entendía por «species eucharísticas abicere» estas formas delictivas: «gettarle o spargerle per terra, nel fuoco, nell’immondezzaio, nel cesso o in altro luogo sordido, per disprezzo, per irriverenza, per malizia, per odio verso Dio e per qualsiasi altro motivo; significa anche calpestarle, sputarle dalla bocca dopo la santa Comunione o sputarci sopra, gettarci sopra sterco o immondizie, ecc. (...)»¹⁰⁷.

Todas estas acciones, conforme al significado del verbo «abicere», se consideraban incluidas en el tipo delictivo hasta el año 1999. Pero de manera más abarcante el c. 1376 afirma: «Quien profana una cosa sagrada mueble o inmueble debe ser castigado con una pena justa».

¹⁰³ J. I. BAÑARES, *La protección penal de la Santísima Eucaristía, bien de la Iglesia y bien de los fieles, en el c. 1367 del CIC*, en «Fidelium Iura» 13 (2003) 179.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ R. DE MIGUEL, *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, Madrid 2000, p. 971.

¹⁰⁶ Cf. *ibid.*, p. 972.

¹⁰⁷ A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2006, p. 257.

Para resolver la duda acerca del significado del verbo «abicere» fue necesaria la intervención del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos legislativos, con una interpretación auténtica del 4 de junio de 1999, confirmada por el Sumo Pontífice el 3 de julio de 1999¹⁰⁸.

La duda que se presentó con las siguientes palabras: «Utrum in can. 1367 CIC et 1442 CCEO verbum «abicere» intellegatur tantum ut actus proiciendi necne», los Padres del Pontificio Consejo respondieron: «Negative et ad mentem. Mens est quamlibet actionem Sacras Species voluntarie et graviter despicientem consendam esse inclusam in verbo ‘abicere’»¹⁰⁹.

El presidente del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos legislativos, J. Herranz, redactó una Nota aclaratoria a propósito del verbo utilizado en la norma canónica diciendo: «el verbo *abicit* no se ha de entender sólo en su sentido estricto de *arrojar*, ni tampoco genéricamente en el sentido de profanar, sino en el significado más amplio de *despreciar*, *menospreciar*, *humillar*. Por tanto, comete un grave delito de sacrilegio contra el Cuerpo y la Sangre de Cristo quien se lleva o retiene las sagradas especies con finalidad sacrílega (obscena, supersticiosa o impía) y quien, incluso sin sacarlas del tabernáculo, del ostensorio o del altar, las hace objeto de cualquier acto externo, voluntario y grave, de desprecio»¹¹⁰.

La Respuesta del Pontificio Consejo y la Nota aclaratoria de J. Herranz han confirmado claramente que por el término «abicere» se comprende cualquier acción «Sacras Species voluntarie et graviter despicientem». Podemos decir que el elemento objetivo del delito es cualquier acción voluntaria y gravemente despreciativa; por ejemplo, tirar las Hostias consagradas o verter la Santa Sangre sobre el suelo o sobre el altar, lanzar piedras contra ellas, etc¹¹¹. Esto significa también que la interpretación auténtica extiende la conducta criminal hasta el punto de que para que haya desprecio de las especies consagradas no se requiere necesariamente –como dice J. I. Bañares– «un contacto físico inmediato con las Sagradas Especies y luego un desprendimiento

¹⁰⁸ Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Responsio ad propositum dubium*, 4.VI.1999, en AAS 91 (1999) 918.

¹⁰⁹ Cf. *ibidem*.

¹¹⁰ J. HERRANZ, *Aclaración del sentido del término «abicit»...*, cit., p. 413.

¹¹¹ Cf. A. BORRAS, *L'excommunication...*, cit., p. 51; V. DE PAOLIS; D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, cit., p. 306; R. BOTTA, *La norma penale nel Diritto della Chiesa*, Bologna 2001, p. 178; J. SYRYJCZYK, *Kanoniczne prawo karne, część szczegółowa*, Warszawa 2003, p. 49.

brusco, sino que comprende también el desprecio expreso *de* la Eucaristía, realizado *ante* la Eucaristía y manifestado a través de un signo inequívoco (por ejemplo, obsceno, supersticioso o impío)»¹¹².

La Respuesta del Pontificio Consejo tiene su importancia no solamente desde el punto de vista lingüístico sino también desde el punto de vista penal, porque ahora la tutela de las especies eucarísticas tiene una interpretación más amplia en relación con el respeto hacia ellas, cosa que antes no era posible según el principio de la interpretación estricta de la norma penal (cf. c. 18 CIC 83).

La primera figura delictiva del c. 1367 plantea la cuestión de saber si este delito comporta un fin sacrílego. Como dice A. Borrás «la malicia (*dolus*) propia del acto delictivo reside propiamente en ese desprecio (...) En realidad, arrojar con desprecio las especies consagradas implica el sacrilegio (...) el sacrilegio no es otra cosa que el desprecio irreverente y blasfemo de las especies consagradas o también, sin pleonismo, el desprecio del sacramento»¹¹³.

Por lo tanto, por ejemplo, no comete este delito el sacerdote o ministro que simplemente por un descuido, quizá lamentable pero desde luego sin que se deba al desprecio o al odio, deja caer al suelo una forma sagrada¹¹⁴. Desde el punto de vista moral no hay duda de que no hay imputabilidad para este sacerdote o ministro, puesto que no tiene intención de manifestar odio hacia la Presencia real del Señor en la Eucaristía. Y no habiendo imputabilidad moral de desprecio a la Sagrada Eucaristía, no puede haber delito. Lo cual no impide que el sacerdote –o cualquier fiel que legítimamente distribuye la Comunión– al que se le caiga una forma, si quiere ser delicado de conciencia, procurará aprovechar la experiencia de lo sucedido para que no le ocurra en otras ocasiones. Tampoco comete este delito por ejemplo, quien roba un copón o un ostensorio, vaciándolo y dejando las formas en el sagra-rio o sobre el altar¹¹⁵.

¹¹² J. I. BAÑARES, *La protección penal de la Santísima Eucaristía...*, cit., 183; cf. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, pp. 332-333; V. DE PAOLIS; D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, cit., p. 306.

¹¹³ A. BORRAS, *Comentario al c. 1367*, en *Com. Exeg.*, vol. IV/1, p. 489.

¹¹⁴ Cf. J. SYRYJCZYK, *Kanoniczne prawo karne...*, cit., p. 49.

¹¹⁵ Cf. A. BORRAS, *Les sanctions dans L'Église*, Paris 1990, p. 169; A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, cit., p. 260; L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 1367*, en *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale* (a partir de ahora *CIC Roma*), vol. II, Roma 1996, n. 4982; D. BOREK, *Ordynariusz a Delicta Graviora zarezerwowane Kongregacji Doktryny Wiary*, en «Prawo Kanoniczne» 47 (2004) n. 3-4, p. 104.

• *Abducere vel retinere in sacrilegum finem*

Esta última figura delictiva que comprende las dos *factispecies* distintas¹¹⁶ descritas con los términos «abducere vel retinere», consiste en llevarse las especies consagradas o retenerlas con una finalidad sacrílega.

Es importante en esta figura delictiva la finalidad sacrílega, porque las palabras «abducere» o «retinere», de por sí, no tienen un contenido negativo y el acto de «retenerlas» o «llevarlas» tampoco implica el elemento subjetivo de la intención de delinquir¹¹⁷.

El CIC de 1917 hablaba de «ad malum finem», y el vigente Código de «ad finem sacrilegum». Este cambio demuestra que la disciplina canónica penal en el CIC de 1983 es más benigna, ya que no todo mal fin se entiende como fin sacrílego. La nueva terminología quiere subrayar que se trata también de un sacrilegio¹¹⁸.

En sentido estricto, el sacrilegio es «la profanación de una persona, de una cosa, de un lugar sagrado, públicamente consagrado al culto por la autoridad de Dios o de la Iglesia»¹¹⁹. El Catecismo de la Iglesia Católica, en el n. 2120, recuerda que el sacrilegio es «un pecado grave, sobre todo, cuando es cometido contra la Eucaristía, pues en este sacramento el Cuerpo de Cristo se nos hace presente substancialmente». Por tanto, en el caso considerado por el c. 1367 se trata de un sacrilegio real que afecta expresamente a un sacramento que es la Eucaristía¹²⁰.

El fin es sacrílego cuando las especies consagradas se destinan a actos obscenos o malvados: a celebrar misas negras, ritos satánicos o masónicos, magia, sortilegio, o todos los demás tipos de supersticiones. Igualmente entraría en este supuesto el caso de una persona que después de recibir las especies consagradas, simulando la voluntad de comulgar, se las saca de la boca, las

¹¹⁶ Este modo de pensar comparte también A. DEPASQUALE cuando dice: «Il delitto di «detenzione» delle specie consacrate per scopo sacrilego si differenzia da quello di «asportazione» delle medesime soltanto per l'aspetto materiale, mentre l'elemeto formale è identico: il fine sacrilego (...)». A. DEPASQUALE, *Penal «latæ sententiæ»...*, cit., p. 161.

¹¹⁷ Cf. J. SYRYJCZYK, *Kanoniczne prawo karne...*, cit., p. 51; J. I. BAÑARES, *La protección penal de la Santísima Eucaristía...*, cit., 179; A. BORRAS, *Comentario al c. 1367*, en *Com. Exeg.*, vol. IV/1, p. 489.

¹¹⁸ Cf. J. SYRYJCZYK, *Profanacja Eucharystii...*, cit., pp. 200-201.

¹¹⁹ A. BORRAS, *L'excommunication...*, cit., p. 51.

¹²⁰ Cf. *ibidem*.

conserva y después las tira a la basura o a un lugar sórdido, por el campo, por tierra, al fuego, o en el agua¹²¹.

Hay muchas circunstancias en las que no se comete dicho delito; por ejemplo, quien lleva o retiene las especies consagradas guardadas en el tabernáculo en caso de peligro de catástrofe natural, como una temible inundación o un incendio; quien intenta evitar una profanación por causa de una invasión militar; quien después de recibir con buena intención la Santa Comunión, la saca de la boca y por la devoción la pone en el libro de las oraciones; o un sacerdote que lleva consigo la bolsa con la partícula consagrada para dar el Viático en caso urgente o la Comunión a los enfermos, etc...¹²².

La Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos recuerda en la Instr. *Redemptionis Sacramentum* de 25 de marzo de 2004 la obligación de guardar el Santísimo Sacramento conforme a las prescripciones de los libros litúrgicos y a las normas del derecho para evitar el peligro de profanación (cf. RS, 92 y 130-131). También se recuerda a todos que «al terminar la distribución de la Sagrada Comunión, dentro de la celebración de la Misa, hay que observar lo que prescribe el Misal Romano y, sobre todo, que el sacerdote o, según las normas, otro ministro de inmediato debe consumir en el altar íntegramente el vino consagrado que quizá haya quedado; las Hostias consagradas que han sobrado, o las consume el sacerdote en el altar o las lleva al lugar destinado para la reserva de la Eucaristía» (RS, 107).

El delito de profanación, sea cual fuera su figura delictiva, consiste en mostrar externamente desprecio hacia el Sacramento. Desde el punto de vista del objeto, es la Presencia real de Cristo la que cualifica el delito; desde el punto de vista del sujeto, es su negación despectiva; el medio a través del cual se realiza es la acción externa, puesto que se trata de un verdadero y propio delito¹²³.

¹²¹ Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, cit., p. 260; D. BOREK, *Ordynariusz a Delicta Graviora...*, cit., p. 101; B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, cit., p. 335; T. J. GREEN, *Comentario al c. 1367*, en J. P. BEAL, J. A. CORIDEN, T. J. GREEN., *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000, p. 1578; J. RAPACZ, *Ochrona Eucharystii w prawie karnym (KPK, Kan. 1367)*, en «Annales Canonici» 1 (2005) 50; J. MARTIN, *Comentario al c. 1367*, en AA.VV., *The Code of Canon Law Letter & Spirit* (a partir de ahora CCLL), London 1995, p. 788; R. SEBOTT, *Das Kirchliche Strafrecht*, Frankfurt 1992, p. 166.

¹²² Cf. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, cit., p. 334; A. BORRAS, *Les sanctions dans L'Église*, cit., pp. 169-170; R. BOTTA, *La norma penale...*, cit., p. 179; J. MARTIN, *Comentario al c. 1367*, en CCLL, p. 787.

¹²³ Cf. J. I. BAÑARES, *La protección penal de la Santísima Eucaristía...*, cit., 182-183.

Este delito siempre implica un pecado grave contra Dios o contra la virtud de la religión. La malicia propia de este delito reside tanto en el desprecio con el que se tratan las especies consagradas, como en la finalidad sacrílega¹²⁴.

d) Delincuente y sanción penal

Para determinar el sujeto de los delitos indicados tanto por el c. 2320 CIC 17 como por el c. 1367 CIC 83 el legislador eclesiástico usa dos términos: 1) «qui»; 2) «clericus».

El primer término «qui» hace referencia a cualquier persona, es decir a cualquier fiel de la Iglesia católica según la prescripción del c. 11 CIC 83¹²⁵. Al hablar del sujeto del delito y de las penas, hay que tener en cuenta todos los requisitos generales del delito (la capacidad, la libertad, la intención, etc.) y el grado de la imputabilidad según los cc. 1323 y 1324 CIC 83.

La figura delictiva no consiste solamente «en una omisión, negligencia o descuido, aunque estas conductas pueden constituir una irreverencia e incluso un pecado grave, pero no una profanación en el sentido técnico-jurídico en que lo emplea la ley canónica (...)»¹²⁶.

No es necesario que el sujeto del delito crea en la presencia real de Jesucristo en las especies consagradas del pan y del vino, sino que es suficiente que el autor, por ejemplo, siendo agnóstico o descreído, lo supiera, o por lo menos que sea consciente de que la Iglesia católica lo considera así¹²⁷.

El segundo término usado por el legislador es «clericus». En el CIC de 1983 se entiende por este término –según los cc. 266 y 1009 § 1– un diácono, un presbítero o un obispo. Se hace esta distinción de los sujetos porque la aplicación de las penas por el delito del c. 1367 CIC 83 dependerá también del tipo de delincuente.

La sanción penal prevista para todos por el c. 1367 es la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, pena del máximo rigor posible¹²⁸, que

¹²⁴ Cf. A. BORRAS, *Comentario al c. 1367*, en *Com. Exeg.*, vol. IV/1, pp. 489-490.

¹²⁵ Cf. L. CHIAPPETTA, *Comentario al c.1367*, en *CIC Roma*, vol. II, n. 4982.

¹²⁶ J. I. BAÑARES, *La protección penal de la Santísima Eucaristía...*, cit., 183.

¹²⁷ Cf. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, cit., pp. 332-333.

¹²⁸ Según el c. 1331 § 1 CIC 83 se prohíbe al excomulgado: «1º tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualesquiera otras ceremonias de culto; 2º celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos; 3º desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen. § 2. Cuando la excomunión ha

indica que la Iglesia siempre ha protegido celosamente ese *summum bonum* que es la Santa Eucaristía.

La pena de excomunión se aplica de modo automático e inmediato¹²⁹, independientemente de que el hecho sea público u oculto, aunque luego se haga esa distinción para el caso de que se imponga esta censura en el fuero externo¹³⁰.

Cuando el delito de profanación de las especies consagradas tiene una dimensión pública, el delito provocará un gran escándalo en la comunidad eclesial, pero la divulgación de este acto delictivo, aunque aumente la ofensa grave hacia Dios, no agrava la sanción penal¹³¹.

La pena de la excomunión está reservada a la Sede Apostólica. La remisión de esta censura en el fuero externo, conforme con el art. 52 PB y el M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2001¹³² (hay que tener en cuenta también las nuevas «Normas» de 2010¹³³), corresponde a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En cambio, en el fuero interno, tanto sacramental como extra sacramental, según la disposición del art. 118 PB, en caso que no haya sido declarada la excomunión, hay que acudir a la Penitenciaría Apostólica¹³⁴.

Si el autor del delito contemplado en el c. 1367 es un clérigo, puede ser castigado además con otra pena *ferendae sententiae*¹³⁵. El legislador eclesiástico

sido impuesta o declarada, el reo: 1º si quisiera actuar contra lo que se prescribe en el § 1, 1, ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave; 2º realiza inválidamente los actos de régimen, que según el § 1, 3 son ilícitos; 3º se le prohíbe gozar de los privilegios que anteriormente le hubieran sido concedidos; 4º no puede obtener válidamente una dignidad, oficio u otra función en la Iglesia; 5º no hace suyos los frutos de una dignidad, oficio, función alguna, o pensión que tenga en la Iglesia». Para ver un comentario amplio para esta norma penal cf. J. SYRYJCZYK, *Sankcje w Kościele, część ogólna*, Warszawa 2008, pp. 217-224.

¹²⁹ En las penas *latae sententiae* se incurre automáticamente, por el hecho de cometer el delito o cooperar directamente con él. Su aplicación no requiere proceso ni sentencia o decreto previos. Cf. c. 1314 CIC 83.

¹³⁰ Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, cit., p. 260.

¹³¹ Cf. A. BORRAS, *Comentario al c. 1367*, en *Com. Exeg.*, vol. IV/1, p. 488.

¹³² Cf. JUAN PABLO II, M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30.IV.2001, en AAS 93 (2001) 737-739; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Epistula...*, cit., en AAS 93 (2001) 785-788.

¹³³ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Normae de gravioribus delictis*, 15.VII.2010, en AAS 102 (2010) 421.

¹³⁴ Cf. J. MARTIN, *Comentario al c. 1367*, en *CCLL*, p. 788; B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, cit., p. 336; R. NAZ, *Traité de Droit Canonique*, cit., n. 1159.

¹³⁵ Cf. V. DE PAOLIS; D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, cit., p. 306; F. NIGRO, *Comentario al c. 1367*, en P. V. PINTO, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001, p. 810; N. C. DELLAFERRERA, *Normas acerca de los delitos más graves...*, cit., 64.

no excluye ni siquiera la pena más grave que es la expulsión del estado clerical, citándola expresamente en el canon para salvar el límite puesto en el c. 1349¹³⁶.

Según A. Calabrese parece ser «difícil que un clérigo, especialmente si es un sacerdote, cometa tal delito. El sacerdote es ministro de la Eucaristía, la hace, la distribuye, la lleva a los enfermos, la conserva, la custodia del peligro y de la profanación (...)»¹³⁷. Aquí no se trata de una dificultad en cometer el delito sino de una mayor dificultad en probar la comisión del delito por parte de un sacerdote¹³⁸.

La Instr. *Redemptionis Sacramentum* recuerda además que al «clérigo que, de acuerdo con la norma del derecho, pierde el estado clerical, se le prohíbe ejercer la potestad de orden. A éste, por lo tanto, no le está permitido celebrar los sacramentos bajo ningún pretexto, salvo en el caso excepcional establecido por el derecho, ni los fieles pueden recurrir a él para la celebración, si no existe una justa causa que lo permita, según la norma del c. 1335. Además, estas personas no pueden pronunciar la homilía, ni jamás asumir tarea alguna o ministerio en la celebración de la sagrada Liturgia, para evitar la confusión entre los fieles y que sea oscurecida la verdad» (RS, 168).

III. DELITO DE PROFANACIÓN DE LAS ESPECIES EUCARÍSTICAS EN EL DERECHO ORIENTAL

1. *Delito de profanación en los trabajos previos al CCEO*

En este apartado nos vamos a referir a la legislación actual para las Iglesias de rito oriental, donde el legislador ha querido dar también una protección similar al sacramento de la Divina Eucaristía¹³⁹. Para tutelar este

¹³⁶ Cf. R. BOTTA, *La norma penale...*, cit., p. 179; A. BORRAS, *Les sanctions dans L'Église*, cit., p. 170; B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, cit., p. 336.

¹³⁷ A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, cit., p. 260.

¹³⁸ Cf. R. BOTTA, *La norma penale...*, cit., nota 149, pp. 179-180.

¹³⁹ Aquí conviene señalar que la parte del CCEO dedicada al derecho penal es una de las partes que más se distingue del CIC de 1983 y pone especialmente de manifiesto la especificidad del CCEO. Los principales principios que han dirigido la redacción del derecho penal oriental, y que más lo distinguen del latino, son los siguientes: carácter medicinal de las penas; eliminación de las penas *latae sententiae*; limitación del derecho penal al fuero externo, con lo que desaparece la intromisión del fuero interno en esta materia; importancia fundamental de la monición o amonestación canónica previa a la imposición de la pena; el concepto de pena incluye no sólo

sacramento de cualquier tipo de abuso, el legislador ha previsto una norma, expresada con las siguientes palabras del c. 1442 CCEO: «Qui Divinam Eucharistiam abiecit aut in sacrilegum finem abduxit vel retinuit, excommunicatione maiore puniatur et, si clericus est, etiam aliis poenis non exclusa depositione».

Para entender plenamente lo que significa esta formulación contenida en el c. 1442, puede ser interesante investigar los trabajos de revisión del derecho oriental, porque hubo algunas modificaciones en su fórmula.

El Sumo Pontífice Pablo VI, el día 18 de marzo de 1974, con la Alocución *Dum hic praesentes*, dirigida a los miembros de la Comisión para la Revisión del CCEO, inauguró de nuevo los trabajos de esta Comisión¹⁴⁰. En esta Alocución pidió una doble atención a toda la Comisión: que el Derecho canónico de las Iglesias orientales católicas fuera revisado según la mente de los Padres del Concilio Vaticano II y la verdadera tradición oriental¹⁴¹.

La primera sesión tuvo lugar entre el 18 y el 23 de noviembre de 1974. El Grupo de Estudio para la Revisión del Código de Derecho Canónico Oriental prestó atención también al planteamiento general del derecho penal canónico.

El «Coetus de Delictis et Poenis» en el año 1976 tuvo tres sesiones en las que iba a preparar, discutir y concluir el trabajo preliminar del esquema del derecho penal para la Iglesia oriental¹⁴².

En el c. 131 *Schema 1º CCEO* se dice «verbatim CIC can. 2320, sed sine verbis *specialissimo modo; depositione loco deponendus*»¹⁴³. En este primer esquema inicial se recibían prácticamente en su totalidad los cánones del CIC de 1917. En nuestro caso, en cuanto al delito de profanación de las especies consagradas, el c. 131 de *Schema 1º CCEO* repite el c. 2320 CIC 17, introduciendo dos modificaciones: desaparece la expresión de «specialissimo modo» y se sustituye la expresión «deponendus» por «depositione».

en la «privatio alicuius boni», sino también la «impositio actus positivi»; proceso previo para la imposición de cualquier pena. Cf. «Nuntia» 3 (1976) 9-10; 4 (1977) 74; 13 (1981) 59-66; 20 (1985) 4-11.

¹⁴⁰ Cf. PABLO VI, Alocución *Dum hic praesentes*, 18.III.1974, en «Nuntia» 1 (1974) 4-8.

¹⁴¹ «Haec autem fidelitas erga idem venerandum traditionum vestrarum patrimonium –quae persistat necesse est, quoniam ab ea vim suam haurit opus recognitionis Iuris Canonici Orientalis vobis demandatum– minime prohibet, quominus hoc ipsum opus pateat atque obsecundet salutari illi novaeque impulsioni ad vitam christianam instaurandam, quam Concilium Vaticanum Sacundum pro Ecclesia universa exoptavit atque promovit». *Ibidem*, 6.

¹⁴² Cf. «Nuntia» 4 (1977) 72.

¹⁴³ *Ibidem*, 114.

En el próximo *Schema 1976* ya se puede leer en el c. 41 § 2 la nueva fórmula: «Si vero species consecratas in sacrilegum finem abducit, retinet vel abicit, excommunicatione maiore plectatur et, si clericus, aliis congruis poenis puniatur»¹⁴⁴.

En el mes de noviembre de 1980 fue convocado un *Coetus specialis* para hacer una nueva revisión de los cánones «de sanctionibus poenalibus in Ecclesia». Durante la revisión, el c. 41 § 2 fue modificado y en el nuevo *Schema 1980* aparece ya con la fórmula renovada. El c. 41 § 2 establece: «si vero species consecratas in sacrilegum finem abducit, retinet vel abicit, excommunicatione maiore plectetur et, si clericus, aliis quoque poenis puniatur non exclusa depositione»¹⁴⁵.

La frase final «aliis congruis poenis puniatur» del c. 41 § 2 de *Schema 1976* ha sido sustituida en este nuevo *Schema 1980* por la frase que dice «aliis quoque poenis puniatur non exclusa depositione». Se ha hecho este cambio porque la fórmula «aliis congruis poenis puniatur» conminaba una pena indeterminada, de modo que a partir de entonces el juez podía aplicar lo previsto en el c. 2 § 2, pues la prescripción contenida en el c. 10 § 2 establecía que: «Si poena sit indeterminata neque aliud lex caveat, iudex poenas in can. 2 § 2 recensitas irrogare non potest»¹⁴⁶.

El c. 41 § 2 de *Schema 1980* pasó, después de su modificación, al *Schema 1982*. En este *Schema* fue colocado como el c. 40 § 2, con el mismo contenido¹⁴⁷. En el comentario hecho para este canon, el Órgano de Consulta afirmó que el § 2 del c. 40 trata de un delito más grave que el contemplado en el § 1 del c. 40, que dice «Si quis res speciali benedictione vel usu liturgico ad cultum divinum destinatas in usus profanos vel in malum finem adhibet suspendatur vel Sacra Communionem privetur»¹⁴⁸.

El *Schema Codicis Iuris Canonici Orientalis* de 1986 fue enviado con beneplácito del Santo Padre al examen de los miembros de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico Oriental, con Carta del 17 de octubre de 1986¹⁴⁹. En él se recogen los ocho esquemas parciales del Có-

¹⁴⁴ *Ibidem*, 91.

¹⁴⁵ Cf. «Nuntia» 12 (1981) 65.

¹⁴⁶ Cf. *ibid.* Se trata de las penas de privación de potestad, oficio, título (...) reducción a un grado inferior, deposición o excomunión mayor.

¹⁴⁷ Cf. «Nuntia» 20 (1985) 45.

¹⁴⁸ Cf. *ibidem*.

¹⁴⁹ Cf. «Nuntia» 23 (1986) 109-110.

digo, incluido el último que concluye el proceso de elaboración del *Codex*. En éste, el delito de profanación de las especies eucarísticas venía enunciado en el c. 1457, que rezaba así: «Si quis Divinam Eucharistiam in sacrilegum finem abduxit, retinet vel abiecit, excommunicatione maiore puniatur et, si clericus est, etiam aliis poenis non exclusa depositione»¹⁵⁰.

Como vemos en este canon, las palabras del *Schema 1982* «species consecratas» han sido sustituidas por «Divinam Eucharistiam»¹⁵¹, pero el significado es el mismo¹⁵².

2. Regulación del delito en el CCEO

El Código de Cánones de las Iglesias orientales fue promulgado el 18 de octubre de 1990 por el Papa Juan Pablo II. En la actual legislación para los católicos de rito oriental, la norma que trata de la profanación de la Divina Eucaristía ha sido introducida finalmente en el c. 1442, que establece: «Qui Divinam Eucharistiam abiecit aut in sacrilegum finem abduxit vel retinuit, excommunicatione maiore puniatur et, si clericus est, etiam aliis poenis non exclusa depositione». La nueva redacción del canon se corresponde exactamente con el equivalente latino (c. 1367 CIC 83), pero con distinta terminología, y esto necesita alguna explicación.

a) Materia de profanación

En el c. 1367 CIC 83 aparece el término «species consecratas» mientras en el c. 1442 CCEO el término utilizado es «Divina Eucharistia». El CIC de 1983 usa el término «species consecratas» porque, como hemos explicado más arriba, el término «Eucaristía» para este Código es más amplio que el término «species consecratas» (cf. CCE, 1408). En el CCEO la «Divina Eucharistia» es lo que se entiende por «species consecratas» en el CIC de 1983.

¹⁵⁰ Cf. «Nuntia» 24-25 (1987) 251.

¹⁵¹ Cf. «Nuntia» 27 (1988) 73.

¹⁵² «Con la formula «Divina Eucharistia» si intendono le specie eucaristiche consacrate, sia del pane sia del vino». V. DE PAOLIS, *Comentario al c. 1442*, en P. V. PINTO, *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (a partir de ahora *ComCCEO*), Città del Vaticano 2001, p. 1137.

En el CCEO podemos encontrar dos términos: la «Divina Liturgia» y la «Divina Eucaristía». No se deben confundir porque entre ellos existe una gran diferencia.

Para los católicos de la Iglesia oriental la naturaleza de la «Divina Liturgia» viene expresada en el c. 698 CCEO: «En la Divina Liturgia, por el ministerio del sacerdote que actúa en la persona de Cristo sobre la oblación de la Iglesia, se perpetúa, por virtud del Espíritu Santo, lo que Jesús nuestro Señor hizo en la última Cena. Él dio a sus discípulos su Cuerpo, que iba a ser entregado por nosotros en la Cruz, y su Sangre, que había de ser derramada por nosotros, instituyendo un verdadero y místico sacrificio; por él, aquel sacrificio cruento de la Cruz se conmemora como acción de gracias, se actualiza y es ofrecido por la Iglesia, tanto en la oblación como en la Comunión, para dar significado y lograr la unidad del Pueblo de Dios, en la edificación de su Cuerpo, que es la Iglesia».

A tenor del canon presente, podemos resumir la doctrina contenida de la siguiente manera:

- a) que en la «Divina Liturgia» se perpetúa lo que Jesucristo ha hecho de una vez para siempre durante la última Cena;
- b) que es un sacrificio verdadero y místico a la vez por el cual se realiza el único sacrificio de la Cruz;
- c) que este sacrificio se realiza mediante la acción del sacerdote que actúa en la persona de Cristo sobre la oblación de la Iglesia, por la fuerza del Espíritu Santo;
- d) que celebrando la Eucaristía, la Iglesia participa activamente en acción de gracias al Padre, tanto en la oblación como en la Comunión;
- e) que en este místico sacrificio se perfecciona la unidad del Pueblo de Dios y se edifica la Iglesia, que es Cuerpo de Cristo¹⁵³.

En esta definición del c. 698 CCEO está expresada la dimensión trinitaria de la «Divina Liturgia» con especial acento puesto en el aspecto cristológico, pneumatológico, así como también el aspecto eclesiológico. Esta concepción trinitaria siempre ha estado presente en la disciplina de Oriente. Todo lo que tiene lugar durante la Eucaristía es posible gracias a la acción del Espíritu Santo y del servicio del sacerdote que actúa *in persona Christi*¹⁵⁴.

¹⁵³ Cf. D. SALACHAS, *Teologia e disciplina dei sacramenti nei Codici latino e orientale*, Bologna 1999, p. 141; L. NATALE, *Il culto eucaristico nella legislazione della Chiesa cattolica. I rapporti tra CIC e CCEO*, en «Apollinaris» 76 (2003) 699-704.

¹⁵⁴ Cf. *ibidem*.

Además, el c. 881 § 1 CCEO dice: «los fieles cristianos están obligados, en los domingos y fiestas de precepto, a participar en la Divina Liturgia (...)».

Estos dos cánones, aparte de otros¹⁵⁵, prueban que para los católicos de la Iglesia oriental el término «Divina Liturgia» es la denominación de la celebración misma de la Eucaristía y equivale a la «Santa Misa» en la Iglesia latina¹⁵⁶.

Por el término «Divina Eucaristía» según el CCEO se entiende, por ejemplo, los dones sagrados que se ofrecen en la Divina Liturgia que son el pan y el vino (cf. c. 706 CCEO), la Divina Eucaristía distribuida en la celebración de la Divina Liturgia (cf. c. 713 § 1 CCEO), etc. Según esto, la «Divina Eucaristía» sirve para designar la Eucaristía, sea como Comunión, sea como sacramento permanente que se reserva en orden a la Comunión de los enfermos, etc¹⁵⁷. Podemos decir que el término la «Divina Eucaristía» en el CCEO corresponde a las «especies consagradas» en el CIC de 1983.

También merece la pena añadir que en todos los *Schemata* previos a la redacción final del c. 1442 CCEO, se señalaba la materia de la profanación con los términos «species consecratas»¹⁵⁸.

b) Tipos de figuras delictivas, delincuente y sanción penal

El delito de profanación de la «Divina Eucaristía» se puede realizar en tres modos, expresados en los verbos *abicere, abducere, retinere*¹⁵⁹. Para el estudio de las figuras delictivas, nos remitimos a lo explicado más arriba en relación al CIC de 1983.

En cuanto al delincuente de dicho delito, el CCEO considera también dos sujetos:

1) Cualquier fiel, que expresa el término «qui». En los trabajos previos a la redacción del CCEO, para indicar el sujeto del delito se usaba la locución «si vero»¹⁶⁰. Pero al final ésta desapareció y se sustituyó por «qui» (cf. c. 1442 CCEO).

¹⁵⁵ Cf. cc. 699 §§ 1-3; 673; 9 § 2; 703; 177; 197; 289 § 2; 346 § 1 2º; 473 § 1; 378; 473 §§ 1-2 1º; 538 § 2; 881 § 2; 94; 198, 294; 704; 291; 715-717; 1013; 1431 § 1; 1434 §§ 1-2; 1443 del CCEO.

¹⁵⁶ Cf. *Vocabulario de términos menos conocidos*, en AA.VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales, edición bilingüe comentada*, Madrid 1994, p. 580.

¹⁵⁷ Cf. *ibidem*.

¹⁵⁸ Cf. c. 131 *Schema 1º CCEO*; c. 41 § 2 *Schema 1976 y 1980*; c. 40 § 2 *Schema 1982*.

¹⁵⁹ Cf. D. SALACHAS, *Teología e disciplina dei sacramenti...*, cit., p. 145; V. DE PAOLIS, *Comentario al c. 1442*, en *ComCCEO*, p. 1137.

¹⁶⁰ Cf. c. 131 *Schema 1º CCEO*; c. 41 § 2 *Schema 1976 y 1980*; c. 40 § 2 *Schema 1982*.

2) Clérigo, conforme con los cc. 323 y 335 CCEO.

La sanción penal prevista en el c. 1442 CCEO por el delito de profanación de la «Divina Eucaristía» es la excomunión mayor¹⁶¹. Es ésta (cf. c. 1434 CCEO), como afirma V. de Paolis, una pena total e indivisible y priva de todos los bienes de la Iglesia. Incluye la prohibición de recibir los sacramentos, de administrar los sacramentos y sacramentales, de desempeñar cualquier oficio, ministerio o función; y prohíbe igualmente realizar actos de régimen y si a pesar de todo se realizan, son nulos¹⁶².

La legislación oriental no reconoce las penas *latae sententiae*, ya que éstas son ajenas a la tradición oriental¹⁶³; por lo tanto, el CCEO tampoco reconoce la distinción entre pena *latae* y *ferendae sententiae*, ni entre sentencia impositiva y declarativa de la pena¹⁶⁴. Las penas canónicas, conforme al c. 1402 del CCEO, deben ser impuestas mediante juicio penal, regulado en los cc. 1468-1482¹⁶⁵.

¹⁶¹ La denominada «excomunión mayor» en el CCEO se corresponde, básicamente, con la excomunión del CIC de 1983 (cf. c. 1331 CIC 83). Los efectos son muy similares, con la salvedad de que, al no aparecer las penas *latae sententiae*, también ha desaparecido la distinción entre los efectos de la excomunión *latae sententiae* declarada y no declarada. Los delitos que en el CCEO vienen castigados con la pena de excomunión mayor son los siguientes: herejía y apostasía (c. 1436 § 1); cisma (c.1437); atentado físico contra el Metropolitano, el Patriarca o el Romano Pontífice (c. 1445); homicidio (c. 1450 § 1); aborto (c. 1450 § 2); violación directa del sigilo sacramental (c. 1456 § 1); absolución del cómplice en el pecado contra la castidad (c. 1457); consagración episcopal ilegítima (c. 1459). Cf. F. R. AZNAR GIL, *Comentario al c. 1434*, en AA.VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales, edición bilingüe comentada*, Madrid 1994, pp. 540-541.

¹⁶² Cf. V. DE PAOLIS, *Comentario al c. 1434*, en *ComCCEO*, p. 1132.

¹⁶³ «Nel Codice orientale si aboliscano tutte le *poenae latae sententiae*, perché esse non corrispondono alle genuine tradizioni orientali, sono sconosciute alle Chiese ortodosse, e non sembrano necessarie ad un adattamento del Codice orientale alle esigenze moderne della disciplina della Chiesa Orientale Cattolica». Cf. «Nuntia» 3 (1976) 9; 4 (1977) 80; 12 (1981) 47; 13 (1981) 62; 20 (1985) 8-11; 28 (1989) 96-97.

¹⁶⁴ Cf. V. DE PAOLIS, *Comentario al c. 1434*, en *ComCCEO*, p. 1132.

¹⁶⁵ «Uno de los mayores reproches que se hicieron al CIC de 1917 es que la materia penal no tutelaba suficientemente los derechos de los fieles al permitir que, prácticamente, casi todas las penas pudieran imponerse por decreto extrajudicial e, incluso, sin ningún tipo de procedimiento. El c. 1402 CCEO [...], siguiendo el principio establecido de que las penas no pueden imponerse sin un proceso previo, acentúa mucho más que el c. 1342 CIC 83 el principio de que la pena no puede imponerse si no es después de haberse observado el proceso judicial penal establecido en los cc. 1468-1485 CCEO. La excepción a este principio es muy estricta y rigurosa: únicamente se permite que algunas autoridades (cf. § 3 del c. 1402) puedan emplear la vía extrajudicial observando las prescripciones contenidas en los cc. 1486-1487. [...] Se determina, además, que por la vía extrajudicial no pueden imponerse unas determinadas sanciones consideradas como muy graves: la privación del oficio, del título o de las insignias, la suspensión de más de un año, la reducción a un grado inferior el estado clerical, la deposición y la excomunión mayor»; Cf. F. R. AZNAR GIL, *Comentario al c. 1402*, en AA.VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales...*, cit., p. 524.

La sanción penal prevista en el CCEO por el delito de profanación de la «Divina Eucaristía», si se trata de un clérigo, es la misma del CIC de 1983, es decir, «aliis poenis non exclusa depositione».

IV. RESERVA DE COMPETENCIA A LA CDF

Hasta el siglo XVI cualquier tipo del abuso contra del sacramento de la Eucaristía fue castigado por la Iglesia con diversas penas¹⁶⁶. Después de la fundación del Santo Oficio en el año 1542¹⁶⁷, la mayoría de los delitos contra la fe y las costumbres fueron reservados al mismo Santo Oficio¹⁶⁸. En el estudio analítico-histórico de algunas declaraciones papales, encontramos que el delito de profanación de la Eucaristía se entendía como delito de sacrilegio. Este delito siempre implicaba la sospecha de herejía, una ofensa grave contra Dios y contra el sacramento más precioso que la Iglesia posee¹⁶⁹.

La Ep. *Dudum* de Adriano VI de 1522¹⁷⁰ es «el primer texto legislativo en que viene establecido el castigo por el delito contra la Eucaristía»¹⁷¹. El Papa Inocencio XI, en el año 1677, señaló por primera vez que uno de los diversos delitos contra la Eucaristía existentes en la Iglesia consistía en el hurto de las

¹⁶⁶ Para ver un estudio histórico sobre este tema, cf. J. SYRYJCZYK, *Profanacja Eucharystii...*, cit., pp. 173-189.

¹⁶⁷ Cf. PAULO III, Const. Ap. *Licet ab initio*, 21.VII.1542, en *Magnum Bullarium Romanum*, t. IV, pars I, Graz 1965, p. 212.

¹⁶⁸ En el derecho vigente antes de promulgación del CIC de 1917, pertenecían al Santo Oficio, exclusivamente o juntamente con otras Congregaciones, asuntos como la tutela de la doctrina de la fe y las costumbres, sobre todo cualificar las proposiciones doctrinales, proscribir los libros erróneos y resolver dudas doctrinales en materia de fe o de costumbres; el juicio y el conocimiento de las apelaciones por los delitos de herejía, apostasía, cisma y otros sospechosos de herejía; los delitos de aquellos que no habiendo recibido el sacerdocio intentan celebrar la Misa y usurpan el oír la confesión; el delito de solicitudación para actos vergonzosos por parte del confesor; el falso testimonio en las causas de la fe; la adivinación, el sortilegio, la magia; la concesión de la dispensa de los impedimentos matrimoniales de disparidad de culto y de mixta religión; el averiguar (preguntar) el nombre del cómplice al penitente; el privilegio paulino; la concesión de la dispensa de los votos religiosos; algunos preceptos eclesíasticos como la abstinencia, ayuno y fiestas de guardar; y la elección de los obispos, exceptuando lo que pertenecía a la Congregación de la Propaganda de la Fe o a la Congregación *Pro Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis*, etc. Cf. U. NAVARRETE, *Commentarium in Litteras Apostolicas Integrae servandae*, en «Periodica» 55 (1966) 620-621.

¹⁶⁹ Cf. A. BORRAS, *Comentario al c. 1367*, en *Com. Exeg.*, vol. IV/1, p. 490.

¹⁷⁰ Cf. ADRIANO VI, Ep. *Dudum*, 20.VII.1522, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, cit., p. 136-138.

¹⁷¹ A. DEPASQUALE, *Pena «latae sententiae»...*, cit., p. 162.

especies consagradas¹⁷². Este delito estaba reservado expresamente al Santo Oficio, establecido por la autoridad Apostólica contra la herejía¹⁷³. Los papas posteriores, como Alejandro VIII¹⁷⁴, Benedicto XIV¹⁷⁵ y Clemente XIII¹⁷⁶, confirmaron que cualquier tipo de profanación de la Eucaristía pertenecía a la competencia del Santo Oficio.

El CIC de 1917 en el c. 2320 establecía que el delito de profanación de las especies consagradas estaba reservado de modo especialísimo a la Sede Apostólica. En este canon no se atribuye la competencia penal para este delito a la Congregación del Santo Oficio. Se lo hizo expresamente con la promulgación del Decreto *Cum ex expresso* de 21 de julio de 1934¹⁷⁷.

Con la promulgación del CIC de 1983, el delito de profanación de las especies consagradas encuentra su lugar en el c. 1367 y está reservado a la Sede Apostólica. La nueva regulación de la Curia Romana hecha por Juan Pablo II establece en el art. 52 PB la competencia penal dada a la CDF, con una redacción amplia: «conoce los delitos contra la fe (...) y también delitos más graves en la celebración de los sacramentos», pero no especifica cuáles son estos delitos. Sí lo hace, sin embargo, el M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2001¹⁷⁸, y las nuevas «Normas» de 2010¹⁷⁹, donde se enumeran los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

¹⁷² INOCENCIO XI, Const. Ap. *Ad Nostrum Apostolatus*, 12.III.1677, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cit., pp. 479-480.

¹⁷³ Cf. *ibidem*.

¹⁷⁴ Cf. ALEJANDRO VIII, Const. Ap. *Cum alias*, 22.XII.1690, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cit., pp. 488-489.

¹⁷⁵ Cf. BENEDICTO XIV, Const. Ap. *Ab augustissimo*, 5.III.1744, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cit., pp. 810-813.

¹⁷⁶ Cf. CLEMENTE XIII, Const. Ap. *Gravissimum*, 6.III.1759, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cit., pp. 585-588.

¹⁷⁷ «Cum ex expresso Ssmi. D. ST. Pii divina Providentia Pp. XI mandato ad Supremam hanc Sacram Congregationem Sancti Officii delata fuerit quaestio an sanctiones contentate in cann. 2320, 2343 § 1, 2367, 2369 Codicis iuris canonici, quibus quaedam delicta excommunicatione latae sententiae specialissimo modo Sanctae Sedi reservata plectuntur, extendantur ad universam Ecclesiam (...) extendi ad Universam Ecclesiam Latinam et Orientalem cuiuscumque ritus, atque eorum delictorum cognitionem quoad forum internum Sacrae Paenitentiariae, quoad forum externum Sancto Officio reservari». SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, Decreto *Cum ex expresso*, 21.VII.1934, en AAS 26 (1934) 550.

¹⁷⁸ Cf. JUAN PABLO II, M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30.IV.2001, en AAS 93 (2001) 737-739; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Epistula...*, cit., en AAS 93 (2001) 785-788.

¹⁷⁹ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Normae de gravioribus delictis*, 15.VII.2010, en AAS 102 (2010) 421-422

En el art. 3 § 1, 1º de las nuevas «Normas» de 2010 encontramos la siguiente fórmula: «*Delicta graviora contra sanctitatem augustissimi Eucharistiae Sacrificii et sacramenti, Congregationi pro Doctrina Fidei cognoscendo reservata, sunt: abductio vel retentio in sacrilegum finem, aut abiectio consecratarum speciarum (...)*»¹⁸⁰.

CONCLUSIONES

En este trabajo hemos sintetizado la historia y la regulación canónica del delito de profanación de las especies eucarísticas.

La Eucaristía siempre ha sido objeto de una cuidadosa tutela en la disciplina de la Iglesia. Hasta la promulgación del CIC de 1917, el delito de profanación del sacramento de la Eucaristía fue castigado por la Iglesia con diversas penas, como testimonian las declaraciones papales.

La profanación de la Eucaristía en el derecho eclesiástico antiguo se entendía como un delito de sacrilegio. El Papa Inocencio XI señaló que uno de los diversos delitos contra la Eucaristía consistía en el hurto de las especies consagradas. Los papas posteriores, como Alejandro VIII, Benedicto XIV y Clemente XIII, confirmaron que cualquier tipo de profanación de la Eucaristía pertenecía a la competencia del Santo Oficio.

Antiguamente existía una doble vía judicial para castigar este delito. La primera era relativa al juicio de la Iglesia (los medios que poseía la Iglesia para castigar este delito eran, por ejemplo, la pena de degradación real o la entrega al brazo secular). La segunda era el juicio civil (que podía llegar a resolverse con una sentencia de pena de muerte).

La tipificación de este delito fue mantenida por el CIC de 1917. Este *Codex* extendió el objeto de la tutela al vino consagrado e incluyó en el c. 2320 tres tipos delictivos de profanación: la *abiectio*, *abductio*, y *retentio ad malum finem*. Este delito era castigado con la excomunión *latae sententiae*, reservada de modo especialísimo a la Sede Apostólica. El delincuente, además, incurría en sospecha de herejía; era declarado *ipso facto* infame y, si era un clérigo, debía ser depuesto. Las demás figuras de profanación del Santísimo Sacramento no incluidas en el c. 2320, formaban parte del delito de sacrilegio.

A partir de un Decreto de 1934, el delito contemplado por el c. 2320 CIC 17 fue reservado expresamente al Santo Oficio.

¹⁸⁰ *Ibid.*, 421.

Las figuras delictivas del c. 2320 CIC 17 han sido asumidas por el CIC de 1983 en el c. 1367. La primera figura delictiva, la «abictio», fue objeto de una interpretación auténtica del Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos el 4 de junio de 1999, que aclaró el significado del término «abicere» a efectos penales. La Respuesta del Pontificio Consejo y la Nota aclaratoria de J. Herranz han confirmado claramente que por el término «abicere» no se había de entender sólo en su sentido estricto de «arrojar», ni tampoco genéricamente en el sentido de profanar, sino en el significado más amplio de «despreciar, menospreciar, humillar». Por el verbo «abicere» se comprende cualquier acción «Sacras Species voluntarie et graviter despicientem». El elemento objetivo del delito es cualquier acción voluntaria y gravemente despreciativa; por ejemplo, tirar las Hostias consagradas o verter la Santa Sangre sobre el suelo o sobre el altar, lanzar piedras contra ellas, etc.

La materia de la profanación de la Eucaristía son las especies eucarísticas, es decir, el pan y el vino válidamente consagrados en la Eucaristía.

El autor de este delito puede ser tanto laico como clérigo. Quien comete este delito será castigado con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, y si el reo es un clérigo, será castigado con otra pena, sin excluir la expulsión del estado clerical.

La regulación del CCEO en esta materia es similar a la del CIC de 1983. La única diferencia se encuentra en la pena fijada por el CCEO que es una excomunión mayor¹⁸¹.

Con la promulgación del M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2001, este delito ha sido incluido en el elenco de los delitos más graves reservados a la CDF. Las nuevas «Normas» de 2010 mantienen la fórmula del delito con las mismas palabras que el M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2001.

Este trabajo ha evidenciado que la tutela penal de la Eucaristía siempre ha ocupado un lugar preferente en la doctrina y disciplina de la Iglesia católica, y que este «bien supremo» ha sido siempre protegido y, su daño o afrenta, castigado por el legislador eclesiástico.

Se puede observar la existencia de una cierta continuidad histórica entre los supuestos de hecho que dieron lugar a la tipificación de los delitos actuales, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos.

¹⁸¹ El derecho oriental distingue entre la excomunión mayor y la excomunión menor. Los efectos de la denominada excomunión mayor (c. 1434 CCEO) son similares a los de la excomunión latina (cf. c. 1331 CIC 83). En cambio, en el c. 1431 CCEO se describen los efectos de la excomunión menor, que son semejantes al entredicho latino (cf. c. 1322 CIC 83).

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes

ACTA APOSTOLICAE SEDIS, Commentarium Officiale, Romae 1909-2010; ADRIANO VI, Ep. *Dudum*, 20.VII.1522, en GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae 1923, n. 78, pp. 136-138; ALEJANDRO VIII, Const. Ap. *Cum alias*, 22.XII.1690, en GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae 1923, n. 255, pp. 488-489; BENEDICTO XIV, Const. Ap. *Ab augustissimo*, 5.III.1744, en GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae 1923, n. 340, pp. 810-813; CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, Bilbao 1998; CLEMENTE XIII, Const. Ap. *Gravissimum*, 6.III.1759, en GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. II, Romae 1924, n. 451, pp. 585-588; CODEX CANONUM ECCLESIAIARUM ORIENTALIUM, *Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 82 (1990) 1031-1363; CODEX IURIS CANONICI, *Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 75 (1983) pars II; CODEX IURIS CANONICI, *Pii X Pontificis Maximus iussu gigestus-Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*, en AAS 9 (1917) pars II; CONCILIO VATICANO II, Const. dogmática *Lumen gentium*, 21.XI.1965, en AAS 57 (1965) 5-64; IDEM, Decreto *Presbyterorum ordinis*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1965) 991-1024; CONGREGATIO DE CULTO DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instr. *Redemptionis Sacramentum*, 25.III.2004, en AAS 96 (2004) 549-601; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Epistula a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes: De Delictis Gravioribus eidem Congregatio pro Doctrina Fidei reservatis*, 18.V.2001, en AAS 93 (2001) 785-788; IDEM, *Normae de gravioribus delictis*, 15.VII.2010, en AAS 102 (2010) 419-430; GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vols. I-IX, Romae 1923-1939; INOCENCIO XI, Const. Ap. *Ad Nostri Apostolatus*, 12.III.1677, en GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae 1923, n. 250, pp. 479-480; JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, en AAS 80 (1988) 841-912; IDEM, Enc. *Ecclesia de Eucharistia*, 17.IV.2003, en AAS 95 (2003) 434-475; IDEM, Enc. *Veritatis splendor*, 6.VIII.1993, en AAS 85 (1993) 1133-1228; IDEM, M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30.IV.2001, en AAS 93 (2001) 737-739; *Magnum Bullarium Romanum. Bullarum Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum Amplissima Collectio (Benedicti Papae XIV. Bullarum)*, t. I-XIV, Graz 1964-1966; PABLO VI, Alocución *Dum hic praesentes*, 18.III.1974, en «Nuntia» 1 (1974) 4-8; PAULO III, Const. Ap. *Licet ab initio*, 21.VII.1542, en *Magnum Bullarium Romanum*, t. IV, pars I, Graz 1965, p. 212; PETERS, E. N., *Incrementa in progressu 1983 Codicis Iuris Canonici*, Montreal (Québec) 2005; PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICIS ORIENTALIS RECOGNOSCENDO, «Nuntia» 1975-1990; PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICIS RECOGNOSCENDO, «*Communicationes*» 1969-2010; PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Responsio ad propositum dubium*, 4.VI.1999, en AAS 91 (1999) 918; SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, Decreto *Cum ex expresso*, 21.VII.1934, en AAS 26 (1934) 550.

II. Autores

AZNAR GIL, F. R., *Comentario al c. 1402*, en AA.VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales, edición bilingüe comentada*, Madrid 1994, p. 524; IDEM, *Comentario al c. 1434*, en AA.VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales, edición bilingüe comentada*, Madrid 1994, p. 540-541; BAÑARES, J. I., *La protección penal de la Santísima Eucaristía, bien de la Iglesia y bien de los fieles, en el c. 1367 del CIC*, en «Fidelium Iura» 13 (2003) 167-184; BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, t. V, Romae 1924; BOREK, D., *Ordynariusz a Delicta Graviora zarezerwowane Kongregacji Doktryny Wiary*, en «Prawo Kanoniczne» 47 (2004) n. 3-4, pp. 95-146; BORRAS, A., *Comentario al c. 1367*, en MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, Pamplona 2002, pp. 488-490; IDEM, *Les sanctions dans L'Église*, Paris 1990; IDEM, *L'excommunication dans le nouveau code de droit canonique*, Paris 1987; BOTTA, R., *La norma penale nel Diritto della Chiesa*, Bologna 2001; CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2006; CAPPELLO, F. M., *De censuris iuxta Codicem Iuris Canonici*, Taurinorum Augustae 1919; IDEM, *Tractatus canonico-moralis. De censuris*, Taurini-Romae 1950; CAVIGIOLI, J., *De censuris latae sententiae quae in Codice Iuris Canonici continentur commentariorum*, Torino 1919; CHELODI, I., *Ius canonicum. De delictis et poenis et de iudiciis criminalibus*, Vicenza 1943; IDEM, *Ius poenale et ordo procedendi in iudiciis criminalibus iuxta Codicem Iuris Canonici*, Tridenti 1925; CHIAPPETTA, L., *Comentario al c.1367*, en *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, vol. II, Roma 1996, n. 4982; CIPROTTI, P., *De consummatione delictorum attento eorum elemento obiectivo in iure canonico*, pars I, Romae 1936; COCCHI, G., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici, Liber V De delictis et poenis*, Taurinorum Augustae 1938; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*, t. IV, Taurini-Romae 1955; DE MIGUEL, R., *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, Madrid 2000; DE PAOLIS, V.; CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 2000; DE PAOLIS, V., *Comentario al c. 1434*, en PINTO, P. V., *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 2001, p. 1132; IDEM, *Comentario al c. 1442*, en PINTO, P. V., *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 2001, p. 1137; DELLA ROCCA, F., *Manual de Derecho Canónico*, t. II, Madrid 1962; DELLAFERRERA, N. C., *Normas acerca de los delitos más graves reservadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en «Anuario Argentino de Derecho Canónico» 9 (2002) 61-78; DEPASQUALE, A., *Pena «latae sententiae» nel Codice*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa*, Milano 1997, pp. 145-182; FERRERES, J. B., *Derecho sacramental y penal especial*, Barcelona 1923; GARCÍA BARBERENA, T., *Comentario al c. 2320*, en GARCÍA BARBERENA, T. (ed.), *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, t. IV, Madrid 1964, p. 464; GOUGNARD, A., *De poena in profanatores SS. Eucharistiae*, en «Collectanea Mechliniensia» 2 (1928) 575-581; GRABOWSKI, I., *Postępowanie inkwizycyjne przeciw herezjom w średniowieczu*, Warszawa 1937; GREEN, T. J., *Comentario al c. 1367*, en BEAL, J. P., CORIDEN, J. A., GREEN, T. J., *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000, p. 1578; HERRANZ, J., *Aclaración del sentido del término «abicit» en el c. 1367 del Código de derecho canónico*, en «L'Osservatore Romano» (edición en español), 23.VII.1999, p. 413; HOLLWECK, J., *Die kirchliche Strafgesetze*, Mainz 1899; JONE, H., *Commentarium in Codi-*

cem Iuris Canonici, t. III, Paderborn 1955; MARTIN, J., *Comentario al c. 1367*, en AA.VV., *The Code of Canon Law Letter & Spirit*, London 1995, pp. 787-788; MASCHAT, R., *Cursus iuris canonici*, t. III, Matriti 1888; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *Comentario al c. 2279*, en MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M. (eds.), *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1959, p. 843; IDEM, *Comentario al c. 2303*, en MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M. (eds.), *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1959, p. 850; IDEM, *Comentario al c. 2304*, en MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M. (eds.), *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1959, p. 850; IDEM, *Comentario al c. 2315*, en MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M. (eds.), *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1959, p. 855; MIR, J. M., *Diccionario ilustrado latín*, Barcelona 2008; NATALE, L., *Il culto eucaristico nella legislazione della Chiesa cattolica. I rapporti tra CIC e CCEO*, en «Apollinaris» 76 (2003) 683-726; NAZ, R., *Traité de Droit Canonique*, t. IV, Paris 1954; NAVARRETE, U., *Commentarium in Litteras Apostolicas Integrae servandae*, en «Periodica» 55 (1966) 614-652; NIGRO, F., *Comentario al c. 1367*, en PINTO, P. V., *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001, p. 810; PELLÉ, P., *Le Droit pénal de L'Église*, Paris 1939; PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Venezia 2008; PISTOCCHI, M., *I Canoni Penali del Codice Ecclesiastico esposti e commentati (Libro V-parte III)*, Torino-Roma 1925; RAPACZ, J., *Ochrona Eucharystii w prawie karnym (KPK, Kan. 1367)*, en «Annales Canonici» 1 (2005) 45-57; ROMO J. (dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, t. IV, Madrid 1848; SALACHAS, D., *Teologia e disciplina dei sacramenti nei Codici latino e orientale*, Bologna 1999; SALUCCI, R., *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. I, Subiaco 1926; IDEM, *Il diritto penale secondo il Codice de diritto canonico*, vol. II, Subiaco 1930; SEBOTT, R., *Das Kirchliche Strafrecht*, Frankfurt 1992; SOLE, I., *De delictis et poenis*, Romae 1920; SYRYJCZYK, J., *Kanoniczne prawo karne, część szczegółowa*, Warszawa 2003; IDEM, *Profanacja Eucharystii według karnego ustawodawstwa kanonicznego i polskiego prawa karnego*, en «Prawo Kanoniczne» 29 (1986) n. 3-4, pp. 173-208; IDEM, *Sankcje w Kościele, część ogólna*, Warszawa 2008; TEODORI, I., *Profanatio Sacrarum Specierum*, en «Apollinaris» 4 (1931) 307-310; VERMEERSCH, A.; CREUSEN, J., *Epitome Iuris Canonici*, t. III, Parisiis-Bruxelis 1956; *Vocabulario de términos menos conocidos*, en AA.VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales, edición bilingüe comentada*, Madrid 1994; WERNZ, F. X., *Ius Decretalium*, t. VI, Prati 1913; WERNZ, F. X.; VIDAL, P., *Ius Canonicum*, t. VII, Romae 1937; WOYWOD, S., *Comentario al c. 2320*, en WOYWOD, S., *A Practical Commentary on the Code of Canon Law*, New York 1957, n. 2170.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. I. CAPÍTULO PRIMERO. SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA COMPETENCIA PENAL DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. *A. Introducción. B. Origen y primeras reformas fundamentales de la Congregatio Sancti Officii.* 1. Contexto histórico. 2. Fundación. 3. Reorganización de Sixto V. 4. Nombre y competencia en la reforma de Pío X. *C. Competencia de la Congregatio Sancti Officii en el Código pío-benedictino y en la reforma de Pablo VI.* 1. Alcance de la competencia en el *Codex Iuris Canonici* de 1917. 2. Pablo VI y la reforma de la *Congregatio pro Doctrina Fidei*. a) Nuevo nombre y estructura orgánica. b) Competencia. c) Modo de proceder y reglamento interno. *D. Regulación vigente.* 1. Canon 1362 del CIC de 1983. 2. Const. Ap. *Pastor Bonus* de Juan Pablo II. 3. Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de Juan Pablo II. a) Circunstancias inmediatas al M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*. b) Presentación y valor jurídico del documento. 4. Las *Normae de gravioribus delictis* de 15 de julio de 2010. a) Presentación del documento. b) Modificaciones introducidas por las nuevas *Normae de gravioribus delictis* en cuanto a la Eucaristía. II. CAPÍTULO SEGUNDO. PROFANACIÓN DE LAS ESPECIES EUCARÍSTICAS. *A. Introducción. B. Profanación de las especies eucarísticas en algunas declaraciones papales hasta la promulgación del CIC de 1917.* 1. El Papa Adriano VI. 2. La Eucaristía en la Const. Ap. *Ad Nostri Apostolatus* de Inocencio XI y en la Const. Ap. *Cum alias* de Alejandro VIII. 3. Tutela de las especies eucarísticas en la Const. Ap. *Ab augustissimo* de Benedicto XIV y en la Const. Ap. *Gravissimum* de Clemente XIII. *C. Delito de profanación de las especies eucarísticas.* 1. Regulación del tipo delictivo en el CIC de 1917. a) Materia de profanación. b) Tipificación del delito. c) Sanción penal. 2. Regulación del tipo delictivo en el CIC de 1983. a) Formación del c. 1367. b) Materia de profanación. c) Tipificación de las figuras delictivas. d) Delincuente y sanción penal. *D. Delito de profanación de las especies eucarísticas en el Derecho Oriental.* 1. Delito de profanación en los trabajos previos al CCEO. 2. Regulación del delito en el CCEO. a) Materia de profanación. b) Tipos de figuras delictivas, delincuente y sanción penal. *E. Reserva de competencia a la CDF.* III. CAPÍTULO TERCERO. ATENTADO Y SIMULACIÓN DE LA CELEBRACIÓN EUCARÍSTICA. *A. Introducción. B. Regulación de los delitos de atentado y de simulación de la celebración eucarística en las declaraciones papales.* 1. Const. Ap. *Officii nostri* de Gregorio XIII y Const. Ap. *Etsi alias* de Clemente VIII. 2. Const. Ap. *Apostolatus officium* de Urbano VIII. 3. Delito de atentado de la celebración eucarística en las Declaraciones de Benedicto XIV. *C. Regulación del Código pío-benedictino.* 1. Notas que configuran el delito según el c. 2322, 1º. 2. Sujetos del delito. 3. Noción de «simulatio» en la celebración eucarística. 4. Sanción penal. *D. Tipificación y sanción penal del delito en el Código vigente.* 1. Tipificación del delito. a) Proceso de formación del c. 1378 § 2, 1º. b) Objeto del delito. c) Sujeto de la celebración eucarística. d) Diferencia entre «attentatio» y «simulatio» en el CIC de 1983. 2. Sanción penal. *E. Delito de simulación de la Divina Liturgia en el CCEO.* 1. Trabajos previos al CCEO. 2. Normativa del CCEO. a) Ministro de la Divina Liturgia. b) Delincuente y sanción penal. *F. Reserva de competencia a la CDF.* IV. CAPÍTULO CUARTO. *COMMUNICATIO IN SACRIS* PROHIBIDA EN MATERIA DE CONCELEBRACIÓN EUCARÍSTICA. *A. Introducción. B. Communicatio in sacris a la luz de la historia hasta la promulgación del CIC de 1917.* 1. *Communicatio in sacris* en la Edad Media.

2. *Communicatio in sacris* en la Edad Moderna. 3. *Communicatio in sacris* en el siglo XVIII. 4. *Communicatio in sacris* en el siglo XIX. C. *Communicatio in sacris en el CIC de 1917*. 1. Noción de «*communicatio in sacris*». 2. Regulación del tipo delictivo-figuras delictivas. a) Asistencia activa o formal. b) Asistencia pasiva o material. 3. Delincuente y sanción penal. D. *Communicatio in sacris en los documentos eclesiales a partir del Concilio Vaticano II hasta la promulgación del CIC de 1983*. 1. *Communicatio in sacris* en el Concilio Vaticano II. a) Decreto *Unitatis Redintegratio*. b) Decreto *Orientalium Ecclesiarum*. 2. *Communicatio in sacris* en la normativa postconciliar. a) Directorio Ecuménico de 1967 y 1970. b) Declaración sobre la postura de la Iglesia católica en materia de la Eucaristía común entre los cristianos de diversas confesiones de 1970. c) Instr. *In quibus rerum circumstantiis* de 1972. E. *Communicatio in sacris en la normativa vigente*. 1. El concepto conciliar y canónico de «*communicatio in sacris*» y de «*intercommunio*». 2. Sujetos de la plena comunión en la Iglesia católica. 3. Diversas formas de la *vetita communicatio in sacris*. 4. Concelebración prohibida en materia de la Eucaristía. a) Proceso de formación del c. 908. b) Figura delictiva. c) Sanción penal. F. *Communicatio in sacris en el Derecho Oriental*. 1. Trabajos previos al CCEO. 2. Regulación del delito. 3. Sanción penal. G. *Reserva de competencia a la CDF*. V. CAPÍTULO QUINTO. CONSAGRACIÓN CON FIN SACRÍLEGO DE UNA SOLA MATERIA O DE AMBAS EN LA CELEBRACIÓN EUCARÍSTICA O FUERA DE ELLA. A. *Introducción*. B. *Regulación del CIC de 1917*. 1. Principios fundamentales del c. 817. a) Principio teológico. b) Principio disciplinar. 2. Autor de la conducta prohibida. 3. Materia y forma del Sacrificio eucarístico. 4. Sanción penal. a) Noción del delito y sus elementos esenciales. b) Principio de legalidad y sanción prevista por el c. 2222 § 1. c) Conclusión. C. *Regulación del CIC de 1983*. 1. Proceso de formación del c. 927. 2. Prohibición contenida en el c. 927. 3. Materia de la Eucaristía. a) Materia del pan. b) Materia del vino. 4. Sanción penal. a) Noción del delito en la legislación vigente y la norma general del c. 1399. b) Norma del c. 1384. c) Conclusión. D. *Reserva de competencia a la CDF*. 1. Tipificación del delito. a) Formulación del nuevo delito. b) Sujeto de la consagración eucarística. c) Objeto del delito. 2. Sanción penal. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. APÉNDICES.